



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

SEGUIMIENTO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA ESTATAL EN LOS TEMAS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

Resumen

Este es el tercer reporte sobre el seguimiento al proceso armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres materia de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, correspondiente al objetivo planteado por la Dirección General de este Centro de Estudios.

Este documento se justifica a partir de los diversos compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que, a pesar de ser asumidos por nuestro país, la legislación nacional todavía no cuenta con un marco jurídico incluyente que garantice la igualdad y la no discriminación de las mujeres. Es por esta razón que es necesario armonizar la legislación interna de nuestro país y crear nuevas leyes que contribuyan al pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, es necesario que las y los diputados, realicen un trabajo legislativo con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, mediante la presentación y aprobación de iniciativas de reforma y creación de leyes que incorporen una perspectiva de género, para proteger derechos como la salud, la educación, la participación política y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otros en base a lo establecido a la normativa federal, y a los consignado por instrumentos internacionales en la materia en términos del artículo 1º Constitucional

Los conceptos claves en relación con el documento son:

- Igualdad entre mujeres y hombres
- Vida libre de Violencia
- No Discriminación

Contenido

Presentación	4
I. Revisión de la armonización legislativa estatal en materia de igualdad	5
II. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	77
III. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	207
VI. Conclusión	425
Referencias	427

Presentación

El presente documento es el tercer reporte del “Seguimiento de armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres “: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiente al correspondiente al objetivo planteado por la Dirección general de este centro de estudios 2017.

El reporte refleja lo promulgado por las entidades federativas al mes de diciembre de 2017 en las legislaciones correspondientes, de las normas en seguimiento legislativo es importante señalar lo siguiente:

- En materia de acceso a una vida libre de violencia las 32 entidades federativas cuentan con las leyes homólogas a la federal.
- En materia de igualdad entre mujeres y hombres, las 32 entidades federativas cuentan con su legislación específica.
- En cuanto a la legislación contra la discriminación, las 32 entidades federativas cuentan con su ley específica.

No obstante, en aún no se consolida la armonización tomando como referente las leyes generales y la federal.

El reporte presenta el estado de las leyes contra la discriminación, la igualdad y la vida libre de violencia contrastadas con las leyes federales homólogas a fin de visibilizar el grado de armonización. Se presenta en el siguiente formato:

- a) Título de la Legislación
- b) Marco teórico breve
- c) Cuadros de cada indicador
- d) Hallazgos y áreas de oportunidad legislativa

I. Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones derechos y la libertad de ejercerlos, lo que lo hace uno de los derechos humanos que más se vulnera y con mayor impunidad. Las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Las mujeres y los hombres, son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes, hacer efectivo este derecho de igualdad de trato, de oportunidades y de resultados tangibles, es el objetivo de pronunciamientos, conferencias, declaraciones, convenciones, tratados, que han pugnado por configurar una igualdad como valor superior y como un derecho fundamental a fin de lograr un estado de bienestar con una verdadera democracia, con una sociedad más justa y más solidaria que se refleje en la calidad de vida de las personas, sin distinción alguna.

Limitar o negar derecho, produce la violación en serie de los derechos, en ese sentido, Gilberto Rincón Gallardo¹, señala que “la pobreza es el molde contemporáneo de la desigualdad en México, en donde en pleno siglo XXI, la desigualdad y la discriminación han sido un lastre para el desarrollo”. Las mujeres han alcanzado avances sustanciales en el reconocimiento formal de sus derechos, han logrado cambiar los paradigmas sexistas, sin embargo, la igualdad real, es una realidad para pocas mujeres, y en donde los derechos humanos de las mujeres, no

¹ Fuentes Luis Mario, Székely Miguel (compiladores). Un Nuevo Rostro en el Espejo: percepciones sobre la discriminación en México. México, 2010.

son recocidos de igual manera para una mujer que ha tenido acceso a información, a educación, que una mujer que habita en lugares de extrema pobreza, en donde lo principal es conseguir el pan, es esa realidad, de una sociedad desigual.

Los derechos humanos de las mujeres, son *per se* derechos humanos, su reconocimiento formal, requiere de mecanismos de garantía, exigibilidad y justiciabilidad por parte del Estado, así como un cambio cultural en acompañamiento con la sociedad, de tal manera que se logre el empoderamiento de todas las mujeres para que estén en la posibilidad de desarrollarse plenamente.

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un hito en la materia, constituye entonces un reto evitar la exclusión, fortaleciendo el marco normativo nacional, así como pugnar por la inclusión de políticas públicas con perspectiva de género en los tres niveles de gobierno que redunden en la cohesión social.

La igualdad de género es no sólo un objetivo en sí mismo, sino también un medio importante para lograr todos los demás Objetivos de Desarrollo del Milenio (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Estrategia de Igualdad de género 2008-2011). La igualdad entre mujeres y hombres es un instrumento para el desarrollo y una condición irreducible para que sea inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible. Siguiendo a Amartya Sen, el desarrollo es “un proceso de ampliación de las libertades de manera igualitaria para todas las personas”².

Por lo anterior, es menester eliminar las barreras que impide que las mujeres accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva, que mejoren el acceso a las oportunidades que eliminen las disparidades en todas las esferas.

² Banco Mundial Informe sobre el Desarrollo Mundial 2012, Panorama General, Igualdad de Género y Desarrollo, Washington, DC, wdronline.worldbank.org/worldbank/a/langtrans/65

Como lo refiere Carbonell y Carbonell *la incorrecta asunción de roles socialmente establecidos por razón de género y catalogación de las mujeres de 'ciudadanas de segunda'* dio origen a la necesidad de establecer en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados la igualdad entre mujeres y hombres e impulsar la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

Cuyo objeto es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, la Ciudad de México y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

A continuación, se presentan los indicadores de la legislación federal en la materia contrastados con lo establecido en las legislaciones locales.

INDICADOR IGUALDAD: Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar

Entidad Federativa	IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: II. Equidad de Género: Es el principio a través del cual, mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California	ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.	Se encuentra en armonía con la ley general .
Baja California Sur	ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres	Se encuentra en armonía con la ley general .

	para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	
Campeche	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: V. IGUALDAD DE GÉNERO.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: VIII. IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.- La eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, independientemente del origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, así como la distribución de las obligaciones familiares	Se encuentra en armonía con la ley general. Fecha de publicación: 17/01/2017 Fecha de expedición: 16/01/2017 Categoría: DECRETO
Colima	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IV. IGUALDAD DE GÉNERO.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	Se encuentra en armonía con la ley general, además se

	XIII. Igualdad de Género: A la situación en la cual, todas las personas, sin importar su género, acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	encuentra modificación de la presente ley: Fecha de publicación: 02/08/2017 Fecha de expedición: 28/07/2017 LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
Chihuahua	ARTÍCULO 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Guanajuato	ARTÍCULO 4. Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley, son los de: I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones,	Se encuentra en armonía con la ley general.

	en atención a las condiciones específicas de cada cuales	
Guerrero	ARTÍCULO 4. Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad; La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra de manera parcial falta incorporar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley General.
Hidalgo	ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por VII. IGUALDAD DE GÉNERO: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar	Se encuentra en armonía con la ley general.
Jalisco	ARTÍCULO 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.	No se encuentra de manera armonizada falta incorporar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley General.
Estado de México	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: X. Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Michoacán	ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: VI. IGUALDAD SUSTANTIVA: La igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la	Se encuentra en armonía con la ley general.

	desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana.	
Morelos	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IV.- Igualdad entre mujeres y hombres.- Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nayarit	ARTÍCULO 4.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por razones de sexo, origen étnico, edad, discapacidad, orientación sexual, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de trato, de condiciones y resultados.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nuevo León	ARTÍCULO 5°.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Puebla	ARTÍCULO 4 Para los efectos de esta Ley se entenderá por IX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal	No se encuentra de manera armonizada falta incorporar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

	para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley General.
Quintana Roo	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Igualdad: Capacidad de toda persona de tener y disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y obligaciones que otra, eliminando todo tipo de discriminación	Se encuentra en armonía con la ley general.
Querétaro	ARTICULO 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sonora	ARTÍCULO 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	ARTÍCULO 5.- Los principios rectores de esta Ley son: I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Igualdad de género: Principio conforme al cual el hombre y la mujer	Se encuentra en armonía con la ley general.

	deben gozar de iguales oportunidades, trato y ejercicio de derechos, sin ningún tipo de discriminación y con pleno respeto a las diferencias de género.	
Tlaxcala	ARTÍCULO 7. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	ARTÍCULO 7.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	ARTÍCULO 5.- Sujetos de los derechos Son sujetos de los derechos que establece esta ley, en términos del artículo 3 de la ley general, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado y que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja.	Se encuentra de manera parcial falta incorporar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley General.
Zacatecas	ARTÍCULO 3.- Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad, así como en el goce de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de sus obligaciones. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la equidad de género, la no discriminación por razón de sexo y todos aquellos aplicables, que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en la materia suscritos por México; la legislación federal; la Constitución Política del Estado, y las leyes y demás disposiciones locales.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintiocho:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Hidalgo	Tamaulipas
Estado de México	Tlaxcala
Michoacán	Veracruz
	Zacatecas

-Los estados que se encuentra armonizada de manera parcial son tres se presenta la oportunidad legislativa de armonizar con la ley federal el término de igualdad entre mujeres y hombres:

Guerrero	Puebla	Yucatán
----------	--------	---------

El estado de Jalisco no se encuentra de manera armonizada falta incorporar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley

INDICADOR IGUALDAD: Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Entidad Federativa	IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de igualdad de oportunidades y no discriminación hacia las Mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Baja California	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los siguientes: V. PROGRAMA ESTATAL: Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Programa Estatal.- Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Campeche	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: X. PROGRAMA ESTATAL.- Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: XIV. PROGRAMA ESTATAL. Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. XV. PROGRAMA NACIONAL. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general. Fecha de publicación: 17/01/2017 Fecha de expedición: 16/01/2017
Colima	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Se encuentra en armonía con la ley general. además, se encuentra modificación de la presente ley:
Chihuahua	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: IX. Programa Nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. X. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Ciudad de México	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Programa: Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Durango	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XIII.- PROGRAMA ESTATAL.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Guanajuato	ARTÍCULO 4. Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley, son los de: XI. PROGRAMA PARA LA IGUALDAD: el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Guerrero	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Hidalgo	ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por XII. POLÍTICA DE IGUALDAD: Conjunto de acciones para lograr la igualdad sustantiva. XIII. PROGRAMA ESTATAL DE IGUALDAD: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Jalisco	Artículo 31. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, los siguientes: II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Estado de México	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XIV. Programa Integral: Al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Michoacán	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Se encuentra en armonía con la ley general.

	XVI.- Programa.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	
Nayarit	ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XII. PROGRAMA PARA LA IGUALDAD.- El Programa Estatal para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nuevo León	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VII. PROGRAMA.- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Puebla	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII.- PROGRAMA.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XVIII. PROGRAMA ESTATAL: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Querétaro	ARTÍCULO 12.- Son instrumentos para la implementación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes: II. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Programa Estatal.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general,
Sonora	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: VII.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

	VIII.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	
Tabasco	ARTÍCULO 5.- Los principios rectores de esta Ley son: III. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: b) Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tlaxcala	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: VI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad de Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Programa: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Atribuciones II. Promover la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la de género, y la transversalidad en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Zacatecas	ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Programa.- Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la Ley Federal son treinta y dos:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Puebla
Colima	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tamaulipas
Hidalgo	Tlaxcala
Jalisco	Veracruz
Estado de México	Yucatán
Michoacán	Zacatecas

INDICADOR IGUALDAD: Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Entidad Federativa	VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se aplicarán los conceptos contenidos en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los siguientes: VI. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Se encuentra en armonía con la ley general.

	VII.-SISTEMA ESTATAL.- Conjunción de esfuerzos para la igualdad entre mujeres y hombres	
Campeche	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. SISTEMA ESTATAL.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: XVI. SISTEMA ESTATAL. Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Colima	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VIII. SISTEMA ESTATAL.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXV. Sistema Estatal de Igualdad: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre las personas.	Se encuentra en armonía con la ley general. además, se encuentra modificación de la presente ley:
Chihuahua	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: VII. SISTEMA NACIONAL: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. VIII. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Ciudad de México	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Sistema: Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Ciudad de México.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XI.-SISTEMA ESTATAL.- El sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Guanajuato	ARTÍCULO 4.- Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley, son los de: XII. SISTEMA PARA LA IGUALDAD: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato	Se encuentra en armonía con la ley general.

Guerrero	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. PROGRAMA NACIONAL. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Hidalgo	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por XIV. SISTEMA ESTATAL: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Jalisco	ARTÍCULO 31.- Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Estado de México	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XVI. SISTEMA ESTATAL: Al Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Michoacán	ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XII. SISTEMA ESTATAL: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XV.- SISTEMA.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nayarit	NO CONTEMPLA.	No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.
Nuevo León	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Se encuentra en armonía con la ley general.

	VIII. SISTEMA.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	
Puebla	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX.- SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XXII. SISTEMA ESTATAL: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Querétaro	ARTÍCULO 12.- Son instrumentos para la implementación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XII. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: V. SISTEMA ESTATAL.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sonora	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: IX.- SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	ARTÍCULO 5.- Los principios rectores de esta Ley son: IV. SISTEMA: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	NO CONTEMPLA.	No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.
Tlaxcala	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Se encuentra en armonía con la ley general.

	IV. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VII. SISTEMA: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por III.- SISTEMA ESTATAL.- Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Zacatecas	ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: VII. SISTEMA.- Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las Entidades Federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la Ley Federal son treinta:

Aguascalientes	Michoacán
Baja California	Morelos
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Puebla
Colima	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tlaxcala
Hidalgo	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Estado de México	Zacatecas

-Se encuentra armonizada de manera parcial se presenta la oportunidad Legislativa de agregar un Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

INDICADOR IGUALDAD: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

Entidad Federativa	II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.	Estatus
Aguascalientes	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.
Baja California	ARTÍCULO 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de igualdad, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los	Se encuentra en armonía con la ley general.

	programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.	
Baja California	<p>ARTÍCULO 14.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; y al implementarla el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultura la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 20.- LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL. La política estatal deberá establecer las acciones que conduzcan a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, cultural y familiar. Los lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal para el desarrollo e implementación de las políticas públicas en materia de igualdad, son las siguientes:</p> <p>III. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, a la transversalidad y prevea el cumplimiento de programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Colima	ARTÍCULO 16.- La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos: II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	ARTÍCULO 15.- La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos: II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre personas;	Se encuentra en armonía con la ley general. además, se encuentra modificación de la presente ley:
Chihuahua	ARTÍCULO 15.- La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos: II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la Ley general.
Ciudad de México	ARTÍCULO 10.- La Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos de Gobierno en la Ciudad de México deberá considerar los siguientes lineamientos: II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	ARTÍCULO 3.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Durango, su	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de asegurar que la

	<p>aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la administración pública estatal y municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.</p>	<p>planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género.</p>
Guanajuato	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>
Guerrero	<p>ARTÍCULO 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 15. La Política en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos: II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.	
Jalisco	ARTÍCULO 13. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestario de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género.
Estado de México	ARTÍCULO 7 Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Michoacán	ARTÍCULO 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural. II. Garantiza la planeación presupuestal del gasto público, incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones orientadas a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 13.- Corresponde al Congreso del Estado: II. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y	Se encuentra en armonía con la ley general.

	hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución.	
Nayarit	ARTÍCULO 2.- La aplicación y debida observancia de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por lo que deberán prever anualmente las medidas presupuestales y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nuevo León	ARTÍCULO 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.
Puebla	ARTÍCULO 10.- La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad en el ámbito, económico, político, social y cultural II.- Incluir en la planeación presupuestal las partidas necesarias para sustentar acciones que impulsen	Se encuentra en armonía con la ley general.

	la perspectiva de género, apoye la transversalidad y aseguren el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.	
Quintana Roo	ARTÍCULO 36.- La Política Estatal de Igualdad que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los siguientes lineamientos: I. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore el desarrollo de la perspectiva de género, la transversalidad, y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Querétaro	ARTÍCULO 9.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres: III. Revisar que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para cada ejercicio fiscal, correspondiente a las entidades públicas que se contemplan en la presente Ley, se incluyan partidas presupuestales dirigidas a la realización de las acciones y obras a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 12.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado: III. Garantizar que en los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, las leyes de carácter fiscal y el paquete económico de cada ejercicio legal, se consideren los principios de perspectiva de género, y transversalidad y que en las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	ARTÍCULO 14.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	
Sonora	<p>ARTÍCULO 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p> <p>II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:</p> <p>III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se aseguren el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y

		acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 19. La política de igualdad que desarrolle el Ejecutivo del Estado, deberá de considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 17.- Las políticas de igualdad que se desarrollen en todas las dependencias del Ejecutivo del Estado deberán considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 18.- La Política de Igualdad que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombre.	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las Entidades Federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la Ley Federal son veinticinco:

Baja California	Morelos
Baja California Sur	Nayarit
Campeche	Nuevo León
Coahuila	Puebla
Colima	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Guerrero	Sonora
Hidalgo	Tabasco
Estado de México	Tlaxcala
Michoacán	Veracruz
	Zacatecas

-Se encuentra armonizada de manera parcial se presenta la oportunidad Legislativa de agregar Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género son dos:

Durango	Jalisco
---------	---------

-Los Estados que se encuentra armonizada de manera parcial son cinco:

Aguascalientes	Tamaulipas
Guanajuato	Yucatán
Oaxaca	

INDICADOR IGUALDAD: capítulo segundo de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional **ARTÍCULO 33.-** será objetivo de la política nacional el fortalecimiento de la igualdad.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
ARTÍCULO 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de: I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica
 III. Impulsar liderazgos igualitarios
 IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 33.- será objetivo de la política nacional el fortalecimiento de la igualdad.	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 20.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los poderes públicos deberán:</p> <p>I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos.</p> <p>II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas impulsando liderazgos igualitarios.</p> <p>III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo.</p> <p>IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral.</p> <p>V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente Artículo.</p> <p>VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado.</p> <p>VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo.</p> <p>IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con Perspectiva de Género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico.</p> <p>XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p>	
Baja California	<p>ARTÍCULO 39.- Será objetivo de la Política Estatal en materia económica y laboral:</p> <p>I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de igualdad en materia económica.</p> <p>II. Impulsar liderazgos igualitarios.</p> <p>III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 28.- Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad mediante:</p> <p>II. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.</p> <p>III. El impulso de liderazgos igualitarios.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Campeche	<p>ARTÍCULO 29.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios.</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 41.- Acciones para la igualdad en la vida económica. Para los efectos de lo</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	previsto en el artículo anterior, las entidades públicas desarrollarán las siguientes acciones para la igualdad en la vida económica.	Fecha de publicación: 17/01/2017 Fecha de expedición: 16/01/2017
Colima	ARTÍCULO 30.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en la vida económica, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán: I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos. II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica. III. Impulsar liderazgos igualitarios; IV. Velar para que las personas físicas o morales, titulares de empresas o establecimientos, generadoras de empleo den cumplimiento a la presente ley, erradicando cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	ARTÍCULO 29.- Será objetivo de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de: I. Establecimiento y empleo de fondos, para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II. Desarrollo de acciones, para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y, III. Impulsar liderazgos igualitarios.	Se encuentra en armonía con la ley general, además se encuentra modificación de la presente ley: Fecha de publicación: 02/08/2017 Fecha de expedición: 28/07/2017 LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
Chihuahua	ARTÍCULO 27.- Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad en materia de: I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos. II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>perspectiva de género en materia económica.</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios.</p>	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 22.- Será objetivo de la presente ley en la vida económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos velarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	<p>ARTÍCULO 23.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:</p> <p>I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la administración pública estatal y en ámbito privado y social.</p> <p>II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos.</p> <p>III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Guanajuato	<p>NO CONTEMPLA</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la igualdad económica entre mujeres y hombres
Guerrero	<p>ARTÍCULO 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios.</p> <p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.	
Hidalgo	ARTÍCULO 22.- Será objetivo de la Política de Igualdad en materia económica: I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, en condiciones. Iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en el ámbito privado y social. II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Jalisco	ARTÍCULO 52.- En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios	Se encuentra en armonía con la ley general.
Estado de México	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la igualdad económica entre mujeres y hombres
Michoacán	ARTÍCULO 34.- Será objeto de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia económica I. Promoción de fondos para la igualdad en el trabajo y los procesos productivos. II. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género. III. Fortalecer los liderazgos sobre la base de la igualdad de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 34.- La política definida en el Programa Estatal, guiada a través del Sistema, deberá desarrollar acciones transversales para alcanzar los objetivos que definan el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título y en cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nayarit	ARTÍCULO 15.- Serán objetivos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia económica.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nuevo León	ARTÍCULO 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Oaxaca	ARTÍCULO 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Puebla	ARTÍCULO 31.- La vida económica se fortalecerá mediante los siguientes objetivos: I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; III.- Impulsar liderazgos igualitarios; IV.- Salvaguardar, velar y promover la participación de la mujer en el sector productivo; V.- Garantizar el acceso a la capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico de comercialización y distribución.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	ARTÍCULO 13.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia económica	Se encuentra en armonía con la ley general.
Querétaro	ARTÍCULO 24.- Será objetivo de la presente Ley, en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Para ello, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, acciones para fomentar la integración de políticas públicas, con perspectiva de género e impulsar liderazgos igualitarios.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 34.- Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	ARTÍCULO 31.- Los objetivos y acciones de esta ley estarán orientados a garantizar el derecho de participar a las mujeres y hombres en el desarrollo económico del Estado.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Sonora	ARTÍCULO 29.- Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la igualdad económica entre mujeres y hombres.
Tamaulipas	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la igualdad económica entre mujeres y hombres
Tlaxcala	ARTÍCULO 30.- Son objetivos de la política estatal, en materia de igualdad.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	ARTÍCULO 34.- Las políticas estatales tienen por objeto el fortalecimiento de la igualdad.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	ARTÍCULO 29.- Será objetivo de la Política Estatal en materia de equidad y de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Zacatecas	ARTÍCULO 36.- Será objetivo de la presente Ley en la vida económica, garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Los entes públicos promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual apicararán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintinueve:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Puebla
Colima	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guerrero	Tabasco
Hidalgo	Tamaulipas
Jalisco	Tlaxcala
Michoacán	Veracruz
	Zacatecas

-Los estados que no se encuentra de manera armonizada son dos:

Guanajuato	Estado de México
------------	------------------

El estado que se encuentra armonizada de manera parcial es:

Coahuila

INDICADOR IGUALDAD: Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Entidad Federativa	ARTÍCULO 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres	Estatus
---------------------------	---	----------------

Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 23.- Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los poderes públicos, en el ámbito de su competencia:</p> <p>I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.</p> <p>II. Integrar la Perspectiva de Género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.</p> <p>III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California	<p>ARTÍCULO 43.- Con el fin de lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de igualdad al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 32.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan en la cotidianeidad.</p> <p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Campeche	<p>ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p> <p>IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p>	
Coahuila	<p>ARTÍCULO 44.- Igualdad en el acceso a los derechos sociales. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:</p> <p>II. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local mediante un enfoque que modifique los patrones socioculturales de conducta que eliminen los prejuicios y las prácticas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, así como de otros estereotipos sociales</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad.</p> <p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Fecha de publicación: 17/01/2017</p> <p>Fecha de expedición: 16/01/2017</p>
Colima	<p>ARTÍCULO 34.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad;</p> <p>III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p> <p>IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres y los hombres. Para lo cual se elaborará un diagnóstico a</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>efecto de encontrar las necesidades concretas de cada uno.</p> <p>V. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p> <p>VI. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género.</p> <p>VII. Crear las condiciones que aseguren la asistencia médica, la educación y los alimentos a quienes por su género se encuentren en riesgo.</p>	
Chiapas	<p>Artículo 15.- La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos:</p> <p>V. Promover la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, a toda persona.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general. además, se encuentra modificación de la presente ley:</p> <p>Fecha de publicación: 02/08/2017</p> <p>Fecha de expedición: 28/07/2017</p> <p>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 15.- La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 10.- La Política en materia de igualdad sustantiva que se desarrolle en todos los ámbitos de Gobierno en la Ciudad de México deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	derechos sociales para las mujeres y los hombres.	
Durango	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.
Guanajuato	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.
Guerrero	ARTÍCULO 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social. II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad. III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Hidalgo	ARTÍCULO 15.- La Política en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres</p>	
Jalisco	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.
Estado de México	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
Michoacán	ARTÍCULO 17.- La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural. IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 38.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social. II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades	Se encuentra en armonía con la ley general.

	públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres.	
Nayarit	<p>ARTÍCULO 19.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de derechos sociales y culturales:</p> <p>I. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de estereotipos, roles de género y las prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.</p> <p>II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud</p> <p>III. Evaluar periódicamente las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género que el Estado implemente.</p> <p>IV. Promover en los medios de comunicación electrónicos, digitales e impresos y en la propaganda gubernamental e institucional la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres, el tratamiento de la información libre de estereotipos de género, así como la eliminación de la publicidad sexista y los contenidos de mensajes androcéntricos.</p> <p>V. Supervisar la integración de la perspectiva de género al constituir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan en la vida cotidiana.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. IV. Implementar acciones para promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos y acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural y deberá satisfacer los siguientes lineamientos:</p> <p>III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Puebla	<p>ARTÍCULO 10.- La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II.- Incluir en la planeación presupuestal las partidas necesarias para sustentar acciones que impulsen la perspectiva de género, apoye la transversalidad y aseguren el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III.- Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;</p> <p>V.- Adoptar medidas para garantizar a mujeres y hombres la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder;</p> <p>VI.- Propiciar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;</p> <p>VII.- Impulsar la modificación de los patrones culturales que permita la erradicación de estereotipos establecidos en función del sexo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 17.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de derechos sociales y culturales:</p> <p>I. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad y atienden situaciones de crisis.</p> <p>II. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en todos sus tipos y modalidades.</p> <p>III. Favorecer el cambio de los roles de género en la sociedad, para crear mayores condiciones de igualdad.</p> <p>IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	la alimentación, la educación, la cultura, la seguridad social y la salud.	
Querétaro	ARTÍCULO 11.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes al logro de la igualdad sustantiva en todas sus dimensiones, bajo los siguientes lineamientos: V. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 38.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social. II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres en el Estado. III. Evaluar de forma sistemática y permanente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	ARTÍCULO 36.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal: I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social. II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sonora	ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente: I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad.</p> <p>III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	
Tabasco	<p>ARTÍCULO 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:</p> <p>V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: derecho a la información y la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 19.- La política de igualdad que desarrolle el Ejecutivo del Estado, deberá de considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 17.- Las políticas de igualdad que se desarrollen en todas las dependencias del Ejecutivo del Estado deberán considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Yucatán	<p>ARTÍCULO 15.- La Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	Política Estatal que desarrolle el Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos: IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.	
Zacatecas	ARTÍCULO 18.- La Política de Igualdad que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veinticinco:

Aguascalientes	Nayarit
Baja California	Nuevo León
Baja California Sur	Oaxaca
Campeche	Puebla
Coahuila	Quintana Roo
Colima	Querétaro
Chiapas	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa
Ciudad de México	Sonora
Guerrero	Tabasco
Hidalgo	Tlaxcala
Michoacán	Yucatán
Morelos	Veracruz
	Zacatecas

-Los estados que no se encuentra de manera armonizada son seis:

Durango	Guanajuato
Jalisco	Estado de México
Tamaulipas	

INDICADOR IGUALDAD: promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
<p>ARTÍCULO 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional: I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres. II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales. III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 25.- Con el fin de promover y procurar la Igualdad Sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California	<p>ARTÍCULO 45.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Erradicar las distintas prácticas culturales de discriminación que violen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 34.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>I. Evaluar la legislación con un enfoque de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, serán objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 46. IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Fomentar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.</p> <p>III. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y,</p> <p>IV. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Fecha de publicación: 17/01/2017</p> <p>Fecha de expedición: 16/01/2017</p>
Colima	<p>ARTÍCULO 36.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p> <p>IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.</p> <p>V. Concientizar sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de todas las personas, será objetivo de la política</p>	Se encuentra en armonía con la ley general. además, se encuentra

	<p>estatal: I. Evaluar la legislación estatal, en materia de igualdad entre personas;</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres, como derechos humanos universales;</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género</p>	<p>modificación de la presente ley:</p> <p>Fecha de publicación: 02/08/2017</p> <p>Fecha de expedición: 28/07/2017</p> <p>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 28.- Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional

Guanajuato	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional
Guerrero	ARTÍCULO 39.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional: I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres. II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales. III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Hidalgo	NO LO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional
Jalisco	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional.
Estado de México	ARTÍCULO 33.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>I. Proponer reformas a la legislación civil la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Difundir los derechos de las mujeres.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p> <p>IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.</p> <p>V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.</p> <p>VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.</p>	
Michoacán	<p>ARTÍCULO 40.- La política estatal promoverá y garantizará la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, y sus objetivos son:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	<p>ARTÍCULO 40.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:</p> <p>I. Evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México, y con las normas promulgadas en la Federación;</p> <p>II. Establecer mecanismos que posibiliten la vigencia y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nayarit	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general , por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional.
Nuevo León	ARTÍCULO 42.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Vigilar y evaluar que la legislación incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 31.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política de Igualdad:</p> <p>I. Vigilar que la legislación incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales.</p> <p>III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Puebla	<p>Artículo 37.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I.- Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales;</p> <p>III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional.
Querétaro	<p>ARTÍCULO 30.- Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 40.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:</p> <p>I. Evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales y establecer mecanismos que posibiliten la vigencia y exigibilidad de los mismos.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 38.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sonora	<p>ARTÍCULO 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de las Políticas Estatal y Municipales:</p> <p>I.- Evaluar la normatividad jurídica en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 26.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, el Sistema Estatal, a través de su Consejo Consultivo, y los Ayuntamientos</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>municipales, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Proponer reformas a la legislación civil en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Difundir los derechos de las mujeres.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p> <p>IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres.</p> <p>V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.</p> <p>VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.</p>	
Tamaulipas	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política nacional.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 36.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, serán objetivos de los entes públicos:</p> <p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales.</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 39.- Para lograr la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades garantizarán el logro de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Incorporar en la legislación civil la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Aplicar procedimientos para la administración de justicia familiar que garanticen resoluciones expeditas y apegadas a derecho, en materia de obligaciones alimentarias, reconocimiento</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	de paternidad, divorcio y sucesiones, para reducir el impacto económico y emocional de estos juicios. III. Ceñir sus actos al respeto irrestricto de la igualdad y al cumplimiento de los derechos específicos reconocidos a las mujeres. IV. Erradicar las distintas modalidades de desigualdad.	
Yucatán	ARTÍCULO 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal: I.- Promover los derechos específicos de las mujeres y hombres como derechos humanos universales. II.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Zacatecas	ARTÍCULO 42.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos: I. Evaluar la legislación civil en materia de igualdad entre mujeres y hombres. II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales. III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.	Se encuentra en armonía con la ley general.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintiséis:

Aguascalientes	Nuevo León
Baja California	Oaxaca
Baja California Sur	Puebla
Campeche	Querétaro
Coahuila	San Luis Potosí
Colima	Sinaloa
Chiapas	Sonora
Chihuahua	Tabasco
Ciudad de México	Tamaulipas
Guerrero	Tlaxcala

Estado de México	Yucatán
Michoacán	Veracruz
Morelos	Zacatecas

-Los estados que no se encuentra de manera armonizada son seis:

Durango	Jalisco
Guanajuato	Nayarit
Hidalgo	Quintana Roo

INDICADOR IGUALDAD: Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género. II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres. III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas. IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.	Estatus
---------------------------	--	----------------

	<p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p> <p>VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.</p>	
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 28.- Para efecto de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Garantizar la integración de la Perspectiva de Género en la política pública del Estado.</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con Perspectiva de Género en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California	<p>ARTÍCULO 48.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos;</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de igualdad en todas las políticas públicas, y</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones</p> <p>Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p> <p>VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 47 TER. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Fecha de publicación: 17/01/2017</p> <p>Fecha de expedición: 16/01/2017</p>

	sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.	
Colima	<p>ARTÍCULO 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales correspondientes realizarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización, sobre la importancia de la igualdad entre personas</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas, en especial aquéllas de planeación de obra pública y presupuestaria.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general. además se encuentra modificación de la presente ley:</p> <p>Fecha de publicación: 02/08/2017</p> <p>Fecha de expedición: 28/07/2017</p> <p>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 36.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo;</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado</p>	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 31.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Durango	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Guanajuato	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la

		violencia contra las mujeres.
Guerrero	<p>ARTICULO 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Hidalgo	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Jalisco	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la

		violencia contra las mujeres.
Estado de México	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Michoacán	ARTÍCULO 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes: I. Promover tareas que contribuyan a erradicar toda desigualdad basada en estereotipos de género. II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres. III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Morelos	ARTÍCULO 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos. II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres para la erradicación de estereotipos	Se encuentra en armonía con la ley general.
Nayarit	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la

		violencia contra las mujeres.
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 45.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Implementar y promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Promover la utilización de un lenguaje con estrategias de género de las relaciones sociales.</p> <p>III. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>IV. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Puebla	<p>ARTÍCULO 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;</p> <p>II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 25.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Implementar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género en la familia, en el trabajo, en la escuela, en las instituciones, y en</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>otros espacios de convivencia entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Promover en los medios de comunicación, impresos y electrónicos, así como en cualquier tipo de publicidad, la erradicación de estereotipos de género que reproducen la desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>IV. Fomentar el uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación, anuncios colocados en la vía pública, correspondencia de la administración pública estatal y municipal, y en la expedición de títulos académicos.</p>	
Querétaro	<p>ARTÍCULO 34.- Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del género.</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado de Querétaro</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
San Potosí Luis	<p>ARTÍCULO 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos;</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo, y la paz social;</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje no sexista en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Sinaloa	<p>ARTÍCULO 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;</p> <p>II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Sonora	<p>ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;</p> <p>II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y</p> <p>III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tabasco	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Tamaulipas	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general., por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la

		violencia contra las mujeres.
Tlaxcala	ARTÍCULO 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género; II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.	Se encuentra en armonía con la ley general.
Veracruz	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Yucatán	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley general, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Será objetivo de la política nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.
Zacatecas	ARTÍCULO 45.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos por razón de sexo;	Se encuentra en armonía con la ley general.

	II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado, y IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintidós:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nuevo León
Baja California Sur	Oaxaca
Campeche	Puebla
Coahuila	Quintana Roo
Colima	Querétaro
Chiapas	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa
Ciudad de México	Sonora
Guerrero	Tlaxcala
Michoacán	Zacatecas

- Los estados que no se encuentra de manera armonizada son diez:

Durango	Nayarit
Guanajuato	Tabasco
Hidalgo	Tamaulipas
Jalisco	Yucatán
Estado de México	Veracruz

1. Revisión sobre el grado de armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con las leyes estatales de igualdad

De la elaboración del cuadro comparativo se deduce lo siguiente:

- 32 entidades cuentan con una ley específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

- 31 leyes estatales definen a la igualdad entre mujeres y hombres, faltando Chiapas
- 32 leyes estatales contemplan en su contenido la creación de un programa específico en la materia
- 31 leyes estatales contemplan la creación de un sistema específico en la materia, faltando Nayarit
- 26 leyes estatales mandatan que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Tamaulipas
- 32 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida económica
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para la promoción en la participación política, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 32 leyes estatales mandatan acciones específicas para el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales
- 30 leyes estatales mandatan acciones específicas para la igualdad en la vida civil, faltando los estados de Guanajuato y Jalisco
- 28 leyes estatales mandatan acciones específicas para la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, faltando los estados de Durango, Hidalgo, Jalisco y Veracruz
- 23 leyes estatales mandatan la integración del programa al plan estatal de desarrollo, faltando los estados de Aguascalientes, Durango, Jalisco, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- 29 leyes estatales mandatan la revisión del programa de manera periódica, faltando los estados de Oaxaca y Tamaulipas
- 22 leyes estatales mandatan que los informes del Ejecutivo contengan el estado que guarda el programa faltando los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala.
- Finalmente, sólo 18 entidades establecen que el organismo encargado de la observancia está facultado para recibir quejas, formular recomendaciones y

presentar informes especiales, faltando los estados de Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México , Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

- Observando que el Estado de Baja California publicó su ley en materia de igualdad denominándola “Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California”, publicándola en el Periódico Oficial el 13 de noviembre de 2015, llamando la atención el “Capítulo Tercero de la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres” que reconoce como un derecho la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, equitativa entre mujeres y hombres.

II. Armonización legislativa estatal en materia de no discriminación

La prohibición de discriminar es una condición elemental para el ejercicio de los derechos fundamentales, su exigencia debe ser entonces requisito fundamental para los Estados democráticos, en el entendido de que los derechos humanos se constituyen como “la razón de ser de la institucionalidad del poder del Estado, el cual estará legitimado únicamente en tanto que sea respetuoso de un marco indisoluble donde confluyen tres elementos; el estado de derecho, la democracia participativa y el respeto por los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción”³.

A decir de Miguel Carbonell (2006), tanto el principio de igualdad como la prohibición de discriminar han estado presentes en los textos del derecho internacional de los derechos humanos desde el inicio y señala que “Con respecto al contenido, el mandato de no discriminación se ha hecho más concreto al enumerar en los textos jurídicos más rasgos con base en los cuales no se puede tratar de forma diferente a las personas”.

Nuestro país asumió en su orden jurídico interno los postulados a los que se comprometió a nivel internacional y de esta forma implementó diversas modificaciones en su legislación en pro de la lucha contra la discriminación, de esta forma en el mes de agosto del 2001 se establece por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), de manera explícita, la prohibición de cualquier práctica discriminatoria.

La anterior modificación constitucional adquiere una enorme importancia social y política, ya que sitúa por primera ocasión a un derecho humano como parte de la estructura jurídica constitucional. Esta reforma constitucional es el antecedente de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2003.

³ A estos tres elementos indispensables en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales se les conoce como “triada de derechos humanos”.

El principio de no discriminación constituye una pieza fundamental para el complejo engranaje del cumplimiento de los derechos humanos, específicamente de las mujeres, de ahí la importancia de contar con elementos tanto jurídicos como teóricos para su estudio y exigibilidad.

La discriminación es un acto que consiste en dar un trato desigual a determinada persona o grupo de personas, que por lo general no distinguimos, pero que en algún momento la hemos originado o recibido.

Los efectos de dicho acto en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, sofoca las oportunidades, desperdicia talento humano que es necesario para el progreso y acentúa las tensiones y desigualdades sociales.

Los motivos que originan la discriminación pueden ser por diversas circunstancias como lo prevé la ley federal de la materia y corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Nuestro país asumió en su orden jurídico interno los postulados a los que se comprometió a nivel internacional y de esta forma implementó diversas modificaciones en su legislación en pro de la lucha contra la discriminación, de esta forma en el mes de agosto del 2001 se establece por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), de manera explícita, la prohibición de cualquier práctica discriminatoria; promulgándose en 2003 la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación DOF, hasta el mes de marzo de 2017, se han publicado siete Decretos de Reforma.⁴

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>

El término discriminación, ha sido incorporado paulatinamente tanto al discurso político como al jurídico, a partir de la exigencia de armonizar la legislación nacional a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y en aras de garantizarlos, no obstante su definición en las diversas leyes es variada, atendiendo a que no existe un consenso sobre cuál es la definición exacta sobre dicho término.

En el discurso jurídico internacional que obliga al Estado mexicano a su observancia⁵, la discriminación se aborda de la siguiente forma:

Instrumento internacional	Definición o planteamiento
<p>El Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111).</p> <p><i>Adoptado en Ginebra el 25 de junio de 1958, entrada en vigor para México el 11 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la federación el 11 de agosto de 1962.</i></p>	<p>El término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".</p>
<p>La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</p> <p><i>Adoptado en Nueva York, el 7 de marzo de 1966, entrada en vigor para México el 20 de marzo de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 13 de junio de 1975</i></p>	<p>Establece que la expresión "Discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".</p>
<p>La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.</p> <p><i>Adoptado en nueva York el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor para México el 3 de septiembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 1981.</i></p>	<p>Se entenderá por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p>
<p>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de</p>	<p>El término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente</p>

⁵ Si bien es cierto que existen diversos instrumentos jurídico internacionales, tanto vinculantes como no vinculantes, así como legislación nacional que en su texto enuncia el tema de la discriminación, para efectos de este apartado únicamente se observaron aquellos instrumentos jurídico internacionales vinculantes para México que abordan explícitamente el tema de la discriminación y que cuentan con una definición de dicho término. En el caso de la legislación nacional se decidió revisar lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser este el máximo instrumento jurídico a nivel nacional y se decidió revisar la legislación federal en el tema específico de discriminación, sin que esto quiera decir que no existen otras legislaciones nacionales que aborden el principio en sus articulados como se verá más adelante.

Discriminación contra las Personas con Discapacidad Adoptada en Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999 entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001, publicado en el Diario Oficial de la federación el 12 de marzo del 2001.	de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
--	--

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

El principio de no discriminación tiene por objeto el garantizar la igualdad de trato entre las personas, atendiendo a que todas las personas tienen igualdad de derechos así como igualdad de dignidad, en este sentido no pueden ser discriminadas en relación con otra.

Se muestra a continuación el estado que guarda la definición de discriminación de la legislación federal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Artículo 1°... Queda prohibida toda discriminación motivada por <u>origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra</u> que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 1. III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Establece el deber de cada una de las autoridades y de los órganos públicos, de adoptar las medidas a su alcance para que toda persona pueda disfrutar de sus derechos y libertades sin sufrir discriminación alguna.

En base a lo anterior, la revisión de la legislación estatal se realiza en base al documento vigente al mes de septiembre de 2017, bajo los siguientes:

Parámetros utilizados

Para este trabajo de revisión de la armonización de la legislación se tomaron en cuenta los siguientes parámetros de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para compararlos con las leyes estatales:

a) Definición de discriminación

b) Medidas para prevenir la discriminación

Se presentarán cuadros que en donde se contrasta lo consignado en la ley federal con las leyes estatales con un comentario acerca de si se encuentra legislado de manera homóloga, o para identificar si aún no se encuentra incorporado, lo que se presenta como oportunidad legislativa.

INDICADOR DISCRIMINACIÓN DEFINICIÓN

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
- También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Entidad Federativa	Definición	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 4.- En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones,	Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal. En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo. ▪ Cultura. ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la

	<p>orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p>	<p>discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>La ley estatal inserta como motivo de discriminación la distinción o exclusión por ocupación o actividad.</p> <p>Como motivo discriminatorio restringe la condición social con el de la condición económica, cuando esto debería ser en su caso "condición social y/o económica".</p> <p>Considera que serán imputables de actos discriminatorios particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales.</p>
<p>Baja California</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la Ley Federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo. ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ Estado civil. ▪ La situación jurídica. ▪ La misoginia. <p>La ley estatal inserta como motivo de discriminación las costumbres, probablemente como un factor cultural.</p> <p>Introduce el trabajo desempeñado como motivo de discriminación.</p>

	<p>reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	
<p>Baja California Sur</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones; o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la Ley Federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo. ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ Estado civil. ▪ La situación jurídica. ▪ La misoginia. <p>La ley estatal inserta como motivo de discriminación las costumbres, probablemente como un factor cultural.</p> <p>Introduce el trabajo desempeñado como motivo de discriminación.</p>

Campeche	<p>ARTÍCULO 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal</p> <p>Que omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Origen nacional. ▪ Color de piel. ▪ Cultura. ▪ La situación jurídica y/o los antecedentes penales. ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ Las características genéticas. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo. ▪ Características Genéticas ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política.

	<p>derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos. Asimismo, serán considerados como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica. <p>La ley estatal incorpora como motivo de discriminación las costumbres, probablemente como un factor cultural, así como el trabajo desempeñado, así como patrones de conducta social.</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la Ley Federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La misoginia; y ▪ El antisemitismo.
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico,</p>	<p>Esta Legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Incorpora los conceptos de “personas, grupos o comunidades en situación de discriminación” y grupos o comunidades “LGBTTTI”, definiciones que se debe considerarse dentro de la ley federal.</p>

	<p>nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	
Coahuila	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</p> <p>ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran tipos de discriminación las siguientes:</p> <p>a.- Discriminación racial o étnica: tiene lugar cuando una persona, o grupo humano, es tratada como inferior por</p>	<p>Esta Legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Incorpora tipos de discriminación que no contiene la legislación federal, como discriminación por provincia o localidad, discriminación múltiple.</p>

	<p>su pertenencia a una determinada raza o etnia.</p> <p>b.- Discriminación por Provincia o localidad de origen: se da cuando existe un trato a alguien de manera menos favorable porque él o ella provienen de un lugar en particular, por su grupo étnico o acento o porque se cree que tienen antecedentes étnicos particulares. La discriminación por origen nacional también significa tratar a alguien de manera menos favorable en el trabajo debido a su matrimonio u otra relación con alguien de una nacionalidad en particular. Es el tipo de discriminación que sufren aquellos que no son originarios del país o lugar en el que residen, por aquellos que nacieron en el país o tienen mayor antigüedad en él o en un lugar específico</p> <p>c.- Discriminación religiosa: se da cuando una persona, o grupo de personas, recibe un trato desfavorable por no practicar la creencia religiosa mayoritaria de la sociedad en la que vive o por no profesar creencia alguna.</p> <p>d.- Discriminación política: tiene lugar cuando algunas personas no pueden expresar libremente sus convicciones políticas porque viven bajo el yugo de gobiernos totalitarios o dictatoriales.</p> <p>e.- Discriminación por Género: es aquella en la que a una persona se le niega un servicio, una oportunidad, o el acceso a un determinado lugar, el acceso a la justicia, a la atención médica, de forma injustificada aludiendo solamente a su género, puede ser a un hombre o a una mujer.</p> <p>f.- Discriminación por Orientación, Tendencia, Inclinación o Preferencia sexual: se expresa como el rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante. El rechazo se puede dar entre y hacia las propias orientaciones sexuales tales como la heterosexualidad (atracción hacia</p>	
--	--	--

	<p>personas del sexo opuesto), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia personas de ambos sexos), sin descartar otros tipos de orientación sexual que se desprendan de la diversidad de prácticas emocionales-amorosas-sexuales derivadas de las identidades Lésbico-Gay Homosexual-Bisexual Transgénero. Dichas personas son víctimas de linchamiento moral y hasta físico por no compartir una práctica sexual convencional, o por ser parte de algún orden o movimiento preestablecido en defensa de sus derechos.</p> <p>g.- Discriminación de nivel cultural y económico: Se produce cuando algunas personas consideran a otras inferiores por no haber tenido acceso a la misma formación cultural o por no disfrutar de una buena situación o posición económica.</p> <p>h.- Discriminación por Compensación o Igualdad Salarial: se presenta cuando no se recibe igual pago por igual trabajo en el mismo establecimiento, por el hecho de ser hombre-mujer o mujer-hombre. No es necesario que los trabajos sean idénticos, sino que deben ser substancialmente iguales. Es el contenido del trabajo y no los títulos de trabajo lo que determina si los trabajos son substancialmente iguales. Dicha discriminación se da cuando los empleadores no pagan salarios iguales a hombres y mujeres que realizan trabajos que requieren igual habilidad, esfuerzo y responsabilidad y que se realizan bajo condiciones de trabajo similares dentro del mismo establecimiento.</p> <p>i.- Discriminación estética, vestimenta o aspecto físico: se produce cuando una persona es tratada de forma inferior porque su imagen personal o vestimenta no encaja con el ideal de belleza establecido en la sociedad en la que vive. Es aquella en la que a la</p>	
--	--	--

	<p>persona se le rechaza no solo por su color de piel si no por su complexión, estatura, salud, etcétera. Esta forma de discriminación se encuentra frecuentemente presente en las siguientes situaciones: Ofertas de trabajo que exigen una buena "presencia física"; Negación de la entrada a lugares de ocio, amparándose en el derecho de admisión.</p> <p>j.- Discriminación por Condiciones de salud: se produce cuando algunas personas son tratadas con cierto recelo o desprecio por el hecho de estar enfermas. La discriminación basada en condiciones de salud, afecta, sobre todo, a personas infectadas por enfermedades sexualmente transmitidas (VIH, SIDA, especialmente) y a personas con algún tipo de discapacidad.</p> <p>k.- Discriminación por VIH-Sida: el sida es una enfermedad socialmente estigmatizada ya que, según diversos reportes estadísticos-médicos, la principal vía de contagio, a pesar de las campañas de prevención que se han realizado a escala mundial durante los últimos años, sigue siendo la actividad sexual no protegida. Este estigma ocasiona que en la sociedad se discrimine a grupos tales como homosexuales, sexoservidores/as, mujeres, transexuales, bisexuales, entre otros.</p> <p>l.- Discriminación por discapacidad: se manifiesta cuando una persona es menospreciada o infravalorada por sufrir algún tipo de discapacidad, bien sea física o mental.</p> <p>m.- Discriminación por Sobre peso y Obesidad: se presenta cuando el sujeto ya sea niño-niña, joven, adulto o adulto mayor, hombre o mujer atraviesa una condición de Sobre peso u Obesidad, y dicha condición, lo expone a burlas, a trato desigual, al desempleo, a la exclusión de alguna actividad deportiva o recreativa, o algún tipo de agresión o de aislamiento</p>	
--	--	--

	<p>social; víctima de igual manera de cualquier otra práctica discriminatoria bajo los entendidos de que no está en condiciones de salud apropiada para realizar algún tipo de tarea.</p> <p>n.- Discriminación por Embarazo: se presenta cuando por condición de embarazo en el caso específico de la mujer se le niega la contratación dentro de un trabajo, o es expuesta a burlas o comentarios despectivos debido a los prejuicios de compañeros o clientes de trabajo. Es el tipo de discriminación que se ejerce en contra de las mujeres embarazadas en el trabajo, la escuela o en la sociedad en general.</p> <p>ñ.- Discriminación hacia los Adultos Mayores: la discriminación que se ejerce hacia esta población está relacionada principalmente con la percepción de que son socialmente improductivos, así como con la escasa valoración que se hace de su experiencia y capacidades, negándoles la posibilidad de incorporarse a los espacios laborales o en su extremo ser víctimas de la explotación y de los abusos.</p> <p>o.- Discriminación hacia la Mujer: se expresa particularmente en todas aquellas prácticas violentas o de trato desigual prevalentes en todas las culturas. Se ejerce en el ámbito doméstico y laboral, provocada por patrones de una cultura patriarcas (sic) que se manifiesta en todo tipo de opresión: desde ser violentadas sexualmente, hasta la conculcación de sus derechos, tales como: transgresión de los deseos, motivaciones y libertad; omisión, ofensa, discriminación, descalificación, uso no permitido de su cuerpo e intromisión en su sexualidad.</p> <p>p.- Discriminación hacia los Jóvenes y adolescentes</p> <p>Dicha discriminación se da cuando se les asocia con una serie de prejuicios que hacen más compleja su integración. Se les ha estigmatizado</p>	
--	--	--

	<p>como irresponsables, sin ambiciones ni compromiso con su país o entorno y, más grave aún, se les criminaliza. No se les reconoce las formas de organización o asociación como las denominadas tribus urbanas, entre otro tipo de afiliaciones, y sobre todo no se les genera las condiciones laborales, educativas o de fomento cultural apropiadas para su propio crecimiento y formación.</p> <p>q.- Discriminación hacia las Niñas y niños: se da cuando existen violaciones a los derechos de las niñas y los niños, o cuando se presentan prácticas de maltrato o castigo en alguna de sus tipologías o representaciones que atentan con el desarrollo biológico, psicológico, emocional, social y espiritual del niño-niña. Dichas prácticas pueden presentarse dentro del propio hogar, los espacios educativos, o diferentes contextos de interacción social.</p> <p>r.- Discriminación hacia los Migrantes y Refugiados: se presenta cuando existe una violación de sus derechos, la explotación económica, la inseguridad social, el menosprecio y el racismo, así como el riesgo de muerte, son los principales elementos que definen la situación de vida de quienes han optado por la migración como una estrategia de vida y de superación.</p> <p>s.- Discriminación por Analfabetismo o Nivel Académico: Es la discriminación que se realiza en contra de las personas que no saben leer o que poseen un nivel académico menor (primario, secundario o trunco), se da en especial a la hora de solicitar trabajos, e incluso en los que no se precisa del conocimiento básico escolarizado, así como también se da cuando las personas analfabetas o con los estudios trunco, pretenden iniciar estudios de nuevo, siendo humillados y maltratados por alumnos o docentes.</p> <p>t.- Discriminación por Lengua: ocurre cuando una persona es tratada diferente a causa de su lengua original</p>	
--	--	--

	<p>o nativa u otras características de su manera de hablar. No debe de ser motivo para acceder a un empleo o a una beca educativa.</p> <p>u.- Discriminación Múltiple: Este tipo de discriminación sucede cuando un individuo pertenece a más de una minoría o grupo con tendencia a ser discriminado. Dicha discriminación puede ser transversal a todos los tipos de discriminación antes señaladas.</p>	
Colima	<p>ARTÍCULO 1 BIS. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>	Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal
Durango	<p>ARTÍCULO 9.- Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir,</p>	Esta Legislación se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>	
<p>Estado de México</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <p>Que omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Condición de salud ▪ Sexo. ▪ Idioma. ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares.

	ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Apariencia física ▪ Sexo. ▪ Idioma o lengua. ▪ Cultura. ▪ Condición económica. ▪ Embarazo. ▪ Características Genéticas ▪ Situación migratoria. ▪ La identidad o filiación política. ▪ Situación y/o actividad laboral ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, caracteres genéticos, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Apariencia física ▪ La identidad o filiación política.

	<p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 11.- La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>Señala como discriminación a “toda distinción, exclusión o restricción”, sin aclarar que sea “...con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar...”.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cultura. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Jalisco	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia</p>

	<p>en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades. También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales;</p>	<p>a lo establecido en la ley federal</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación migratoria <p>Es de enfatizar que la ley estatal en la materia, además de incluir el acoso, la incitación a la discriminación, aquel basado en la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales; las opiniones académicas o filosóficas y la ideología, como motivos de la propia discriminación, detalla claramente que los hechos discriminatorios son imputables a físicas, jurídicas o entes públicos, con lo cual se abarcaría todo tipo de persona.</p>
<p>Michoacán</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>En la definición omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cultura. ▪ Situación migratoria. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.

	<p>situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.</p> <p>ARTÍCULO 7.- La discriminación a que hace alusión esta Ley, puede presentarse en los tipos siguientes, a razón de:</p> <p>I. Origen étnico; II. Nacionalidad; III. Lengua; IV. Sexo; V. Género; VI. Identidad indígena; VII. Expresión de rol de género; VIII. Edad; IX. Discapacidad; X. Condición social, económica o de salud; XI. Apariencia física; XII. Características genéticas; XIII. Religión; XIV. Opiniones políticas, académicas o filosóficas; XV. Identidad o filiación política; XVI. Preferencias sexuales; XVII. Estado civil; o, XVIII. Cualquier otra análoga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
Morelos	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>IX. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa;</p> <p>X. Discriminación indirecta, aquella que se presenta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros,</p>	Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios;</p> <p>XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>	
Nayarit	<p>ARTÍCULO 2.- Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el</p>	Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en las causas previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p>	
<p>Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>VIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión,</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

	opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 6.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Pero además se destacar el hecho de que la ley estatal incluye como motivo de discriminación al Dialecto, lo cual hace más efectiva la ley en virtud de la naturaleza étnica y cultural de la entidad federativa.</p>
Puebla	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en</p>

	<p>algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; IV. a VIII. ...; IX. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación, anulación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por las causas establecidas en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que México sea parte o la presente Ley; X. y XI. ...</p>	<p>referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Idioma o lengua. ▪ Situación migratoria. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ Estado civil <p>No obstante, se advierte en la ley estatal que, con el objeto de incluir la observancia de esta ley a toda persona o sujeto, incorpora dentro de la definición de discriminación la imputabilidad a "...<i>personas físicas, o jurídicas o entes públicos...</i>".</p> <p>Por otra parte, inserta como otros motivos de discriminación las opiniones políticas, académicas o filosóficas; además de definir quiénes son las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.</p>
Querétaro	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza,</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la ley federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Condición de salud ▪ Idioma o lengua.

	<p>ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>IV. Exclusión, los obstáculos que encuentra determinada persona o personas, para participar plenamente en la vida social, viéndose privadas de una o varias opciones consideradas fundamentales para el desarrollo humano;</p> <p>VII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; <p>Esta legislación incorpora como otro motivo de discriminación el trabajo desempeñado y, las costumbres como parte del contexto cultural.</p>
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas,</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal. Señala la definición de discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción”, sin aclarar que sea “...<i>con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar...</i>”.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación de las personas con antecedentes penales.

	<p>o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>Por otra parte la legislación local en la materia incorpora como motivo de discriminación la profesión o trabajo.</p>
San Luis Potosí	<p>ARTICULO 6.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p> <p>ARTICULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sexo. ▪ Idioma o lengua. ▪ La identidad o filiación política. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.

	De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal</p> <p>Señala la definición de discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción”, sin aclarar que sea “...<i>con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar...</i>”.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Apariencia física ▪ Idioma o lengua. ▪ Cultura. ▪ Embarazo. ▪ Situación migratoria. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. <p>Contempla como otro motivo de conducta discriminatoria, aquella distinción basada en la talla pequeña.</p>
Sonora	<p>ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. ...</p> <p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>III.- Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base</p>	Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.</p>	
Tabasco	<p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la</p>	Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;</p>	
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. 2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p> <p>ARTÍCULO 4. 1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p>	<p>Esta legislación es parcialmente armónica con la ley federal. Señala la definición de discriminación a “toda distinción, exclusión o restricción”, sin aclarar que sea “...<i>con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar...</i>”.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Situación migratoria. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; <p>La ley estatal además inserta como motivo de discriminación el trabajo desempeñado, además de explicitar lo correspondiente a las a la apariencia física al referir “...<i>peso, talla o cualquier otra...</i>”.</p>

	2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.	
Tlaxcala	<p>Artículo 3.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Esta legislación se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cultura. ▪ Situación migratoria. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 3.- Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la</p>	<p>Esta Legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación de las personas con antecedentes penales.

	condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.	
Yucatán	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.</p>	<p>Esta legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal.</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Situación migratoria. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; <p>Incorpora como motivo de discriminación el trabajo desempeñado.</p>
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 3.- Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad</p>	<p>Esta legislación se encuentra parcialmente armónica con la ley federal</p> <p>Omite los siguientes motivos de discriminación, en referencia a lo establecido en la Ley Federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Situación migratoria. ▪ La situación familiar, las responsabilidades familiares. ▪ La situación jurídica y en su caso antecedentes penales. ▪ La homofobia, misoginia, cualquier

	<p>humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.</p> <p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Cabe destacar que la ley estatal inserta como otro motivo de discriminación el acto de distinción por el trabajo desempeñado.</p>
--	---	--

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

Los Estados que se encuentran en armonía con la ley federal son nueve:

Oaxaca	Nayarit
Durango	Sonora
Ciudad de México	Tabasco
Coahuila	Colima
Morelos	

Oportunidad legislativa en general

Dentro de las leyes estatales en análisis se aportan otras circunstancias en la definición de discriminación respecto de las establecidas en la Ley Federal, lo cual se considera como oportunidad legislativa, de incorporarlas a ésta última a fin de fortalecer este precepto, una vez fortalecido se sugiere llevar a cabo la armonización de las definiciones conforme a la Ley Federal.

Aportaciones que abonan en el combate a la discriminación

Aguascalientes	Distinción o exclusión y ocupación o actividad
Baja California	Costumbres como factor cultural Trabajo desempeñado
Ciudad de México	Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación
Durango	Los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes
Oaxaca	Dialecto
Puebla	Incorpora dentro de la definición de discriminación la imputabilidad a "...personas físicas, o jurídicas o entes públicos...".
Quintana Roo	La profesión o trabajo
Sinaloa	Talla pequeña
Tamaulipas	Trabajo, peso, talla
Zacatecas	Trabajo desempeñado

Oportunidad legislativa

Conforme a la consideración de oportunidad legislativa general, se considera como área de oportunidad la armonización de las entidades federativas

Aguascalientes	Puebla
Baja California	Querétaro
Baja California Sur	Quintana Roo
Chihuahua	San Luis Potosí
Estado de México	Sinaloa
Guanajuato	Tamaulipas
Guerrero	Tlaxcala
Hidalgo	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Michoacán	Zacatecas

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción I de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.</p>

Entidad Federativa	Impedir el acceso o permanencia a la Educación Pública o Privada, así como becas e incentivos	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables, por razones de origen étnico o social, nacionalidad, características genéticas, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otro supuesto en el que se encuentre el alumno o alguno de sus ascendientes o descendientes directos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a la educación pública y privada de conformidad con la ley federal.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:</p> <p>I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XLVIII. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables</p>	Se encuentra en armonía con la Ley Federal.
Colima	<p>ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:</p> <p>I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a la educación pública y privada de conformidad con la ley federal.
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.</p> <p>Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.	
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: I. Impedir el acceso o permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas: I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: I. Limitar o impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Hidalgo	ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la	No se encuentra en armonía con la ley federal incorporando Impedir el acceso o permanencia a la educación pública o privada, así como becas e incentivos.

	<p>equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa.</p>	
Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:</p> <p>I. Impedir el acceso o permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Estado de México	<p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:</p> <p>a) Promover la educación para todas las personas.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a la educación pública y privada así como becas e incentivos de conformidad con la ley federal.</p>
Michoacán	<p>ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia</p> <p>VIII. Garantizar el acceso a los servicios de educación.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a la educación pública y privada así como becas e incentivos de conformidad con la ley federal.</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO 11. - Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los institutos y centros educativos.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Nayarit	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

	los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.	
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: I. Impedir el acceso a la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables;	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: I. Limitar o impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos en los centros educativos, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: I.- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos en los términos de las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas I. Impedir o limitar el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.	
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables, por razones de origen étnico o social, nacionalidad, características genéticas, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otro supuesto en el que se encuentre el alumno o alguno de sus ascendientes o descendientes directos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sonora	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I.- Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	becas e incentivos en los centros educativos.	
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: I. Impedir su acceso o su permanencia en instituciones o planteles educativos públicos o privados, así como impedir el otorgamiento de becas e incentivos.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.-1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a la educación pública y privada de conformidad con la ley federal.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, por razón de sexo, de raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, las características físicas, la edad, la preferencia sexual, toda discriminación que atente al ser humano, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el derecho a becas e incentivos de

		conformidad con la ley federal.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: I. Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos.	Se encuentra de manera parcial falta incorporar el derecho a la educación pública y privada con la ley federal.

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintidós:

Aguascalientes	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Colima	Querétaro
Quintana Roo	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa
Ciudad de México	Sonora
Durango	Tabasco
Guanajuato	Tlaxcala
Guerrero	Yucatán
Jalisco	Veracruz.
Coahuila	Puebla

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal; Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son dos:

Hidalgo	
---------	--

-Los Estados que se encuentra armonizada de manera parcial son siete:

Baja California	Michoacán
	Tamaulipas

Chiapas	Yucatán
Estado de México	Zacatecas

Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente:

- Acceso a la Educación Pública y Privada en los Estados:

Baja California	Michoacán
Coahuila	Tamaulipas
Chiapas	Zacatecas
Estado de México	

- Becas e incentivos en los centros educativos en el Estado:

Yucatán

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.

Entidad Federativa	III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: c) Prohibir la libre elección de empleo; d) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil.	
Baja California Sur	ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley. III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política o identidad de género.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de agregar permanencia y ascenso en el mismo.
Campeche	ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: III. Prohibir la libertad de elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XVII. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional;	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Colima	ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: IV. Prohibir la libre elección de empleo; V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad o estado civil.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes IV. Prohibir la libre elección de empleo; V. Restringir las oportunidades de acceso,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad o estado civil.	
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.</p> <p>Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	<p>ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>III. Impedir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir sin razón justificada las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el mismo.	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:</p> <p>III. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, origen o identidad indígena, o cualquier otro que limite el ejercicio pleno de sus derechos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:</p> <p>III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Estado de México	<p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:</p> <p>f) Generar políticas de respeto del derecho de las mujeres embarazadas o madres solteras a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales.</p>	No se encuentra armonizada el estado solo contempla derechos laborales para mujeres embarazadas se presenta la oportunidad legislativa para incorporar lo siguiente: prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
Michoacán	<p>ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: IX. Garantizar la libre elección de empleo, así como las oportunidades de ingreso, permanencia y promoción en el mismo.	
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actúa III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir sin razón justificada las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo lucen las siguientes conductas	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo</p>	
Querétaro	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:</p> <p>II.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>III.-Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>disposiciones aplicables, por razones de origen étnico o social, nacionalidad, características genéticas, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otro supuesto en el que se encuentre el alumno o alguno de sus ascendientes o descendientes directos;</p> <p>III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo.</p>	
Sonora	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>d) Prohibir la libre elección de empleo;</p> <p>e) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: IV. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional.	
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, género o embarazo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: IV. Prohibir la libre elección de empleo; V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las Entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintinueve:

Aguascalientes	Michoacán
Baja California	Nayarit
Campeche	Nuevo León
Coahuila	Oaxaca
Colima,	Querétaro
Chiapas,	Quintana Roo

Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tamaulipas
Hidalgo	Tlaxcala
Jalisco	Veracruz
Morelos	Yucatán
Puebla	Zacatecas

Oportunidad legislativa

- Los Estados que no se encuentra en armonía con la Ley Federal. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la Ley Estatal es:

Estado de México	
------------------	--

-Se encuentra armonizada de manera parcial se presenta la oportunidad Legislativa de agregar permanencia y ascenso en el mismo es el Estado:

Baja California Sur

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción IV de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

Entidad Federativa	IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: IV. Establecer diferencias en la remuneración (sic), prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Baja California	ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: e) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Baja California Sur	ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley. IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal

Campeche	ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Coahuila	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XVIII. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;	Se encuentra en armonía con la ley federal
Colima	ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor	Se encuentra en armonía con la ley federal
Chiapas	ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas	Se encuentra en armonía con la ley federal

	<p>consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.</p>	
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>IV. Establecer diferencias en remuneraciones, prestaciones o condiciones laborales para trabajos iguales.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:</p> <p>IX. Establecer en igualdad de condiciones, la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para el trabajo de igual valor.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal

	IV. Negar, restringir o establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones, los créditos y las condiciones laborales para trabajo igual dentro del mismo centro laboral.	
Estado de México	NO CONTEMPLA	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente: Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
Michoacán	ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: X. Prohibir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: VI. Establecer diferencias injustificadas en la remuneración, las prestaciones y	Se encuentra en armonía con la ley federal

	las condiciones laborales para trabajos iguales	
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: IV. Establecer o convenir diferencias en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
San Luis Potosí	ARTICULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud,	Se encuentra en armonía con la ley federal

	de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: IV. Establecer diferencias en las remuneraciones, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: f) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los	Se encuentra en armonía con la ley federal

	derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: V. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	
Veracruz	ARTÍCULO 6. Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: IV.- Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales.	Se encuentra en armonía con la ley federal
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: VI. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor.	Se encuentra en armonía con la ley federal

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son treinta:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Querétaro
Colima	Quintana Roo
Chiapas	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa

Ciudad de México	Sonora
Durango	Tabasco
Guanajuato	Tamaulipas
Guerrero	Tlaxcala
Hidalgo	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Michoacán	Zacatecas
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los Estados que no se encuentra en armonía con la ley federal; Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son dos:

Estado de México	
------------------	--

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas

Entidad Federativa	VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: VI. Negar o limitar el acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: g) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.

Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>VI. Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Campeche	<p>Artículo 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:</p> <p>VI. Negar o limitar información y acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13 Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XXXVII. Negar o limitar información relacionada con sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad Legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.
Colima	<p>ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:</p> <p>X. Negar o limitar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medio.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes</p> <p>IX. Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: VI. Negar o limitar el acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.	
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente: Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
Guanajuato	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas: VI. Negar o limitar información sobre temas de reproducción o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: VI. Negar o limitar información sobre temas de derechos sexuales y salud reproductiva por pertenecer a un grupo vulnerable o impedir el	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:</p> <p>II. Ofrecer información completa y actualizada, sobre salud sexual y reproductiva a efecto de asegurarles el acceso a la misma, en condiciones de igualdad;</p> <p>IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:</p> <p>VIII. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Estado de México	<p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:</p> <p>a) Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente: Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

Michoacán	<p>ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia:</p> <p>XIII. Otorgar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, incluyendo lo referente a VIH, SIDA, enfermedades crónico degenerativas e infecto contagiosas y sus factores de riesgo, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente: Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
Morelos	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos y las hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	<p>ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas</p> <p>V. Negar o limitar información sobre temas de reproducción o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y esparcimiento de los hijos e hijas;</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	<p>ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p>	
Querétaro	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p> <p>V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional.</p> <p>VI. Negar, limitar u ocultar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:</p> <p>VI.- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de:</p> <p>VI. Negar o limitar el acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas	
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: VI.- Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.-1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: i) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: VI. Negar o limitar información relacionada con sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad Legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir a las personas el libre ejercicio de su derecho a determinar el número y espaciamiento de los hijos e hijas.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: VI.- Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas

		de conformidad con la ley federal.
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>IX. Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades o medios.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de visibilizar a las hijas de conformidad con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veinte:

Aguascalientes	Morelos
Baja California Sur	Nayarit
Campeche	Nuevo León
Chiapas	Oaxaca
Chihuahua	Querétaro
Ciudad de México	Quintana Roo
Guanajuato	San Luis Potosí
Guerrero	Sinaloa
Hidalgo	Sonora
Jalisco	Veracruz
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal son cuatro:

Durango	Michoacán
Estado de México	

- Los estados que se encuentra armonizada de manera parcial son ocho:

Baja California Sur	Tamaulipas
Coahuila	Tlaxcala
Colima	Yucatán

Tabasco	Zacatecas
---------	-----------

Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente:

Visibilizar a las hijas de conformidad con la Ley Federal en los Estados:

Baja California Sur	Tamaulipas
Coahuila	Tlaxcala
Colima	Yucatán
Tabasco	Zacatecas

Contempla únicamente el conocimiento integral de la sexualidad en el estado:

Estado de México

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción VII de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios

Entidad Federativa	VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones a los sujetos de atención sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>h) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.</p>
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>VII. Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto a su tratamiento médico o terapéutico.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:</p> <p>VII. Negar, obstaculizar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre tratamiento médico o terapéutico dentro de las posibilidades y medios de las personas.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XXIV. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones relacionadas con su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

Colima	<p>ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.</p>
Chiapas	<p>ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad Legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones a los sujetos de atención sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Durango	<p>ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>VII. Negar, evadir, obstaculizar o condicionar los servicios de salud; restringir o impedir el ejercicio del derecho a la información suficiente relativa al estado de salud, o a participar, decidir e impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios.</p>	
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico, quirúrgico, terapéutico, rehabilitatorio o por sus posibilidades y medios económicos.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:</p> <p>IX. Negar o condicionar el acceso a los servicios de salud y de atención médica.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.</p>
Estado de México	<p>ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:</p> <p>III. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años: a) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social.</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, solo se reconoce a personas mayores de 60 años .Por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>
Michoacán	<p>ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia:</p> <p>XIII. Otorgar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, incluyendo lo referente a VIH, SIDA, enfermedades crónico degenerativas e infecto contagiosas y sus factores de riesgo, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

	VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: X. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, de manera libre e informada.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios	
Querétaro	<p>ARTÍCULO 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p> <p>VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7º, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:</p> <p>VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	<p>ARTICULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel; X. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.	
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones a los sujetos de atención sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: j) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias:	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones relacionadas con su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios.	
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: VII. Condicionar, dilatar o negar los servicios de salud, o impedir la participación, cuando existan posibilidades para ello, en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: VII.- Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: X. Negar o condicionar los servicios de asistencia médica.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar: impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios de conformidad con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las Entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la Ley Federal son veintiuno:

Aguascalientes	Oaxaca
Baja California Sur	Querétaro
Campeche	Quintana Roo
Coahuila	San Luis Potosí

Chihuahua	Sinaloa
Ciudad de México	Sonora
Durango	Tabasco
Guanajuato	Tlaxcala
Guerrero	Veracruz
Morelos	Yucatán
Puebla	
Nayarit	
Nuevo León	

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal; Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son cinco:

Hidalgo	Zacatecas
Estado de México	
Michoacán	

- Los estados que se encuentra armonizada de manera parcial; Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente en **cinco** Estados:

La participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios

Baja California	Jalisco
Colima	Tamaulipas
Chiapas	

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción VIII de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>

Entidad Federativa	VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: X. Impedir a una persona la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: i) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley. VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley.	
Campeche	ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: VIII. Impedir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Colima	ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: XI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes XI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XI. Impedir la participación en condiciones equitativas de los integrantes de asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: XI. Impedir, restringir o condicionar la participación de las personas en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas: VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	ARTÍCULO 11. - Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Hidalgo	ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes: VII. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Estado.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo en lo siguiente: Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
Jalisco	ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de: XIV. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole.	
Estado de México	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal Por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: IX. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Michoacán	ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: XIV. Fomentar la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: VIII. Impedir la participación bajo condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	civiles, políticas o de cualquier otra índole.	
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: IX. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	ARTÍCULO 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>XL. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de:</p> <p>X. Impedir a una persona la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sonora	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:</p> <p>VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral,</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>k) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se consideran prácticas discriminatorias:</p> <p>VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:</p> <p>VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	<p>ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>VIII.- Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>XI. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintiocho:

Aguascalientes	Michoacán
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Querétaro
Coahuila	Quintana Roo
Colima	San Luis Potosí
Chiapas	Sinaloa
Chihuahua	Sonora
Ciudad de México	Tabasco
Durango	Tamaulipas
Guanajuato	Tlaxcala
Guerrero	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Morelos	Zacatecas
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal por lo que se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son cuatro:

Hidalgo	Oaxaca
Estado de México	

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción X. de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

X. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Entidad Federativa	X. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>XI. Negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen;</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>J) Negar o condicionar el derecho de participación política y, especialmente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley. IX. Negar o condicionar el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal-
Campeche	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la Ley Federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y de acuerdo a los términos que establezcan</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen.	
Colima	ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: X. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en la Ciudad de México, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	programas de la Ciudad de México sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales.	
Durango	<p>ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como la participación en el diseño, planeación, desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Hidalgo	<p>ARTÍCULO 15.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, se obligan a tomar las medidas necesarias para garantizar la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa.</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
Jalisco	<p>ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de: XV. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Estado, salvo los casos previstos legislación aplicable.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.</p>
Estado de México	<p>No contempla.</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal. Por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que</p>

		establezcan las disposiciones aplicables.
Michoacán	<p>ARTÍCULO 5.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia:</p> <p>XV. Garantizar los derechos de participación política al sufragio, a la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos, así como a la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de Gobierno, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales.</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial falta derecho sufragio activo y pasivo con la ley federal.
Morelos	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:</p> <p>IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas</p> <p>VII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente,</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley aplicable	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>VIII. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a cualquiera de los cargos públicos en el Estado de Oaxaca, en condiciones de igualdad y equidad, de acuerdo a los lineamientos legales vigentes.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	<p>ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	<p>ARTÍCULO 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p> <p>IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	discriminación, entre otros, los siguientes actos: IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	
San Potosí Luis	ARTICULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo; XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.	Se encuentra armonizada de manera parcial falta participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones especiales.
Sinaloa	ARTÍCULO 5°.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: XI. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	Se encuentra armonizada de manera parcial falta derecho sufragio activo y pasivo con la ley federal.
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	X.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables	
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: X. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.-1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: I) Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público.	Se encuentra armonizada de manera parcial falta participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones especiales.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.	Se encuentra armonizada de manera parcial falta participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones especiales.
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: IX. Condicionar o negar el derecho de participación política y, específicamente,	Se encuentra armonizada de manera parcial falta participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de

	el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	gobierno en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones especiales.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: XII.- Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veinte:

Aguascalientes	Morelos
Baja California Sur	Nayarit
Coahuila	Nuevo León
Colima	Querétaro
Chiapas	Quintana Roo
Chihuahua	Oaxaca
Ciudad de México	Sonora
Durango	Tabasco

Guanajuato	Yucatán
Guerrero	Zacatecas
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal son cuatro:

Campeche	Estado de México
Hidalgo	

- Los estados que se encuentra parcialmente en armonía con la ley federal son ocho:

Baja California	San Luis Potosí
Jalisco	Tamaulipas
Michoacán	Tlaxcala
Sinaloa	Veracruz

Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar lo siguiente:

-Participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables en los estados

Baja California	Tamaulipas
Jalisco	Tlaxcala
San Luis Potosí	Veracruz
Sinaloa	

-Derecho sufragio activo y pasivo en el Estado de:

Michoacán

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.
<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción X de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>

Entidad Federativa	X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: k) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:</p> <p>IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>LIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo las excepciones establecidas en la ley;</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Colima	<p>ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes:</p> <p>XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes</p> <p>XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal o comunal, salvo en los casos establecidos en las leyes de la materia o por resolución en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas competentes.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>

	<p>derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.</p> <p>Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite.</p>	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	<p>ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes; siendo aplicables en su caso, las disposiciones relativas en el Código Civil de la entidad.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>X. Impedir sin razón justificada el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes.</p>	<p>Se encuentra armonizada de manera parcial.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: X. Impedir adquirir el derecho de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Hidalgo	No lo contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Jalisco	ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de: XVI. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, salvo los casos que la legislación prevé por resolución judicial.	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley agregar disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Estado de México	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal. Por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Michoacán	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Nayarit	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>XI. Impedir sin razón justificada el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>IX. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de las tierras, territorios, recursos natural, o cualquier otro bien individual y colectivo.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Puebla	<p>ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas</p> <p>X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: XII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
Sonora	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Tabasco	<p>ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:</p> <p>X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>II) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se consideran prácticas discriminatorias:</p> <p>X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo las excepciones establecidas en la Ley.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:</p> <p>X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	<p>ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite.	
Zacatecas	ARTÍCULO 9. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: XIII. Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintidós:

Aguascalientes	Nuevo León
Baja California	Querétaro
Baja California Sur	Quintana Roo
Campeche	San Luis Potosí
Coahuila	Sonora
Colima	Tabasco
Chiapas	Tamaulipas
Ciudad de México	Tlaxcala
Guerrero	Veracruz
Morelos	Yucatán
Nayarit	Zacatecas
Puebla	

Oportunidad legislativa

-Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son seis:

Hidalgo	Oaxaca
Estado de México	
Michoacán	Sinaloa

-Los estados que se encuentra armonizada de manera parcial en los cuatro estados por lo que se presentó a la oportunidad legislativa de incorporar:

-Agregar disposición de bienes de cualquier otro tipo

Chihuahua	Guanajuato
Durango	Jalisco

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción XI de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:
 XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.

Entidad Federativa	XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 5.- serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XIII. Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: l) Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de Justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California Sur	ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	XI. Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia.	
Campeche	ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: X. Impedir u obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia en el Estado.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	ARTÍCULO 13 Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. LIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Colima	ARTÍCULO 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: XIV. Impedir o limitar su acceso a la procuración e impartición de justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chiapas	ARTÍCULO 16.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes XIV. Impedir su acceso a la justicia, o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la procuración, impartición o administración de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: XI. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: XIV. Impedir, evadir, negar u obstaculizar la procuración e impartición de justicia.	
Guanajuato	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas: XI. Impedir o limitar sin razón justificada el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Hidalgo	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: l) Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de Justicia.
Jalisco	ARTÍCULO 7.- Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de: XVII. Impedir o restringir el acceso a la procuración de justicia-	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Estado de México	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal. Por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia-

Michoacán	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: l) Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de Justicia.
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: IV. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: X. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia; y el derecho al debido proceso.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.	
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: XIII. Impedir, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Tamaulipas	ARTÍCULO 9.-1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes: m) Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: XI. Obstaculizar el acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias: XV.- Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias, las siguientes: XIV. Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra en las instituciones de seguridad pública y de justicia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintiocho:

Aguascalientes	Nayarit
Baja California	Nuevo León
Baja California Sur	Oaxaca
Campeche	Querétaro
Coahuila	Quintana Roo
Colima	San Luis Potosí
Chiapas	Sinaloa
Chihuahua	Sonora
Ciudad de México	Tabasco
Durango	Tamaulipas
Guanajuato	Tlaxcala
Guerrero	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Morelos	Zacatecas
Puebla	

Oportunidad legislativa

-Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal; Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son cuatro:

Hidalgo	Michoacán
Estado de México	

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 9.-

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción XIX de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

Entidad Federativa	XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa</p> <p>XXI. Obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y niños.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California	<p>ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras.</p>	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	XVIII. Obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.	
Campeche	ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez
Colima	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Chiapas	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.</p> <p>Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.</p>	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	<p>ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de:</p> <p>XIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, de cualquier persona, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, sin importar su condición física o social.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se presume que se está ante discriminación cuando se actualicen las siguientes conductas:</p> <p>XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas, niños y adolescentes, contra el interés superior del menor.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas y niños, con base en el interés superior de la niñez.	
Hidalgo	ARTÍCULO 19.- Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, a favor de la equidad de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Jalisco	ARTÍCULO 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de: XX. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de personas con quien genere vínculos afectivos, salvo que se afecte el interés superior de la niñez, y por resolución judicial.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Estado de México	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Michoacán	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las

		niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Morelos	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XXIV. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de personas con quien genere vínculos afectivos	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas, niños y adolescentes.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	adolescentes con base al interés superior de la niñez	
Querétaro	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7°, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sinaloa	ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de: XXI. Obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y niños.	
Sonora	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras: XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley: XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con base al interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Tlaxcala	ARTÍCULO 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: XVIII. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Veracruz	ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: XVIII. Limitar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Yucatán	No contempla	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.
Zacatecas	ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veintiuno:

Aguascalientes	Ciudad de México
Baja California Sur	Quintana Roo
Campeche	San Luis Potosí
Chihuahua	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Veracruz
Morelos	Oaxaca
Nayarit	Tlaxcala

Nuevo León	Querétaro
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los estados que no se encuentra en armonía con la Ley federal; se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son once incorporando condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez:

Baja California	Michoacán
Coahuila	Puebla
Colima	Tamaulipas
Chiapas	Yucatán
Hidalgo	Zacatecas
Estado de México	

INDICADOR DISCRIMINACIÓN Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción XXVIII de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Entidad Federativa	XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación	Estatus
Aguascalientes	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la Ley Federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Baja California	ARTÍCULO 15.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad,

		género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.</p> <p>XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes: XV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular; XXVI. Limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente su identidad de género u orientación sexual.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Coahuila	<p>ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>XIII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual;</p> <p>XIV. Rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	definidas por su sexo que se alejan del canon predominante;	
Colima	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Chiapas	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Chihuahua	ARTÍCULO 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: XXXII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual.	
Ciudad de México	ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Durango	ARTÍCULO 18.- Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Guanajuato	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Guerrero	ARTÍCULO 11.- Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: XXIX. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	preferencia sexual, o por cualquier otro motivo.	
Hidalgo	ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, dentro de sus respectivas competencias, promover condiciones de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, para con ello incidir en la prevención, atención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, anulando o menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Jalisco	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Estado de México	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por

		cualquier otro motivo de discriminación.
Michoacán	No contempla.	Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Morelos	ARTÍCULO 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: XXX. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, identidad de género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual o por cualquier otro motivo de discriminación.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nayarit	ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. XXXIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Nuevo León	ARTÍCULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: XXXIV. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	discapacidad, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;	
Oaxaca	ARTÍCULO 7.- En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias. XXIX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por cualquier condición o motivo basado en las condiciones particulares de las personas, grupos o comunidades	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 6 BIS. - Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes: XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Querétaro	ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Quintana Roo	ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 7º, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos: XXX.- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, sexo, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 8.- Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad,	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.</p>	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 5.- Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa aquellas que produzcan el efecto de:</p> <p>XXXII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Sonora	<p>ARTÍCULO 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>XXX.- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 12.- Se consideran como discriminatorias para las personas, entre otras, las siguientes conductas, cuando deriven de los motivos o condiciones señalados en el artículo 3, fracción V, de la presente Ley:</p>	Se encuentra armonizada de manera parcial. Se presenta la oportunidad legislativa de conformidad con la ley: por la edad género, discapacidad apariencia f física vestir,

	<p>XXX. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica;</p> <p>XXXI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que hayan estado o se encuentren en centros de internamiento, reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.</p>	<p>hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o por cualquier otro motivo de discriminación.</p>
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9.- 1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>XXVII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se consideran prácticas discriminatorias.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Veracruz	<p>ARTÍCULO 6.- Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes:</p> <p>XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Yucatán	<p>ARTÍCULO 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 9.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la mujer y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo</p>	<p>Esta legislación no se encuentra en armonía con la ley federal, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de modificar el párrafo como lo siguiente: Realizar o promover violencia física, sexual, o</p>

	anterior, se consideran como conductas discriminatorias.	psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
--	--	--

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017.

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veinte:

Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Querétaro
Coahuila	Quintana Roo
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora
Guerrero	Tamaulipas
Morelos	Tlaxcala
Nayarit	Veracruz
Oaxaca	Yucatán
Puebla	

Oportunidad legislativa

- Los Estados que no se encuentra en armonía con la Ley Federal; se encuentra oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son once incorporando realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación:

Aguascalientes	Jalisco
Baja California	Estado de México
Colima	Michoacán
Chiapas	Zacatecas
Guanajuato	
Hidalgo	

III. Armonización legislativa estatal en materia de violencia contra las mujeres

La situación de las Mujeres ha sido en general de abandono, exclusión, discriminación y violencia hasta llegar a sus casos más extremos, como es el caso del feminicidio, por lo que una medida emprendida por el Estado Mexicano, para contrarrestar éstas situaciones negativas, fue la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al constituir una herramienta efectiva para la protección de los Derechos Humanos, no solo en el desenvolvimiento de su seno familiar, sino en todos los ámbitos y espacios en que pueden ser afectadas.

Esta ley constituye el marco normativo federal que contiene una perspectiva de género efectiva, en la que se establecen las condiciones jurídicas necesarias para brindar seguridad a todas las mujeres de este país e imperativamente obligatoria para los tres niveles de gobierno; la cual además de cumplir con los tratados internacionales, ratificados por México, es operativa en la aplicación de sanciones, determina medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo o peligro; y se erige como un texto legal que describe en sus diversas modalidades la violencia hacia las mujeres; además de que en la misma se abordan temas relacionados con la alerta de género y el agravio comparado y órdenes de protección como medida de prevención.

Es importante resaltar que, a través de esta normatividad federal, se procura a las mujeres el acceso a sus derechos fundamentales, garantiza su goce y al mismo tiempo establece sanciones a quienes los transgreden, aun tratándose de autoridades o instituciones del propio Estado.

Tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para

garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El logro más importante en cuanto a la institucionalización de las políticas para erradicar la violencia contra las mujeres, es sin duda la promulgación de instrumentos legales que obligan a las instituciones a elaborar propuestas y destinar recursos para implementar acciones en los cuatro ejes de trabajo: prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en especial las leyes estatales de acceso, en la mayoría de los casos respaldadas por las leyes de igualdad. Estas leyes han obligado a crear los sistemas estatales y a establecer responsabilidades para cada dependencia involucrada.

En ese sentido el estado mexicano impulsó la generación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia promulgada en 2007⁶, asimismo, incorporó en el catálogo de delitos federal, el tipo penal de feminicidio⁷ en el 2012.

En dichas legislaciones se contemplan como bienes jurídicos tutelados: el derecho humano de las mujeres a la vida, el derecho a una vida libre de violencia y la dignidad humana.

La forma de nombrar y percibir la violencia contra las mujeres ha ido cambiando en los últimos tiempos. La lucha de las mujeres organizadas permitió poner el tema en la agenda pública, posibilitando una mejor conceptualización y tratamiento de este problema. En un inicio el tipo de violencia que comúnmente se denunciaba era la

6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

7 Artículo 325 del Código Penal Federal, reformado el 14 de junio de 2012

física y sexual, hoy en día, la interpretación incluye otros tipos y modalidades que en conjunto expresan la situación de vulnerabilidad de las mujeres.

El proceso legislativo de la Ley, fue el siguiente:

El 18 de noviembre de 2004, se presentó en la Cámara de Senadores iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas. Presentada por la Senadora Aracely Escalante Jasso; y por el Senador Enrique Jackson Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, en la LIX Legislatura. Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2004.

El 02 de febrero de 2006 se presentó Cámara de Diputados INICIATIVA de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Presentada por las Diputadas, Diva Hadamira Gastélum Bajo; Marcela Lagarde y de los Ríos; y Angélica de la Peña Gómez, Presidentas de las Comisiones de Equidad y Género; Especial de Femicidios en la República Mexicana; y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, en la LIX Legislatura.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de las Comisiones Especiales de Femicidios en la República Mexicana; y de la Niñez, Adolescencia y Familias.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2005.

El 28 de abril de 2005, se presentó en la Cámara de Senadores DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

Aprobado con 77 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2005.

Discusión y votación, 28 de abril de 2005.

El 7 de septiembre de 2005 en la Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2005.

El 26 de abril de 2006, en la Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aprobado con 314 votos en pro y 1 en contra.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e), del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2006.

Discusión y votación, 26 de abril de 2006.

El 27 de abril de 2006, en la Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Primera.

Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006.

Los días 14 y 19 de abril de 2006, en la Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Equidad y Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aprobado con 106 votos en pro y 1 en contra.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales

Posteriormente ha tenido las siguientes modificaciones desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

- El 16 de junio de 2011, se adecua el término correcto de acuerdo con la OMS, así como por instrumentos internacionales, se reforma la Ley para eliminar el concepto de capacidades diferentes por el de discapacidad.
- El 6 de marzo de 2012, se publica en el DOF, la adición al artículo 15 de la Ley la obligación a las entidades federativas de incorporar en los presupuestos de egresos una asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad.
- El 14 de noviembre de 2013, se publican en el DOF, algunas modificaciones a la Ley, incorporando conceptos de acuerdo con los estándares internacionales, y haciéndola congruente con la legislación en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, es así como el concepto de igualdad sustantiva se incorpora a la legislación federal.
- EL 2 de abril de 2014, se incorpora en la ley la protección de las mujeres que se encuentran lactando.

Estas implementaciones si bien han permitido que la Ley considere aspectos que contribuyen a lo señalado en los estándares institucionales, aún no se consolidan, el presente documento pretende mostrar el grado de armonización legislativa en la normatividad específica de las 32 entidades federativas:

Principios rectores de la Ley General

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres

Entidad Federativa	Contempla los principios rectores de la Ley General	Estatus
Aguascalientes	No los establece	Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar de acuerdo a la ley general.
Baja California	<p>3.- Para elaborar e ARTÍCULO implementar políticas públicas que promuevan la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, las instancias de gobierno deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El respeto a la vida y la libertad de las mujeres; II. El respeto a su integridad física, psíquica y moral; III. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres; IV. El respeto a la dignidad inherente a la mujer y que se proteja a su familia; V. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y VI. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. 	<p>Es armónica con la ley general Además, adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley</p> <p>Y agrega los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El respeto a la vida y la libertad de las mujeres; - El respeto a su integridad física, psíquica y moral; - El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia;
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado de Baja California Sur son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 	<p>Es armónica con la ley general</p> <p>Ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación</p>

	<p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación de género; y</p> <p>IV. Libertad y autonomía de las mujeres.</p> <p>V. Derogada.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:</p> <p>I. La igualdad jurídica de género;</p> <p>II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación.</p> <p>IV. La libertad y autodeterminación de las mujeres;</p> <p>V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;</p> <p>VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y</p> <p>VII. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.</p>	<p>Es armónica con la ley general</p> <p>Además, adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La libertad y autodeterminación de las mujeres; ✓ El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; ✓ La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y ✓ La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.
Chiapas	<p>ARTÍCULO 48.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación; y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>Es armónica con la ley general además, se encuentra modificación de la presente ley:</p> <p>Fecha de publicación: 02/08/2017</p> <p>Fecha de expedición: 28/07/2017</p> <p>LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 3.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:</p> <p>I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación; y</p> <p>IV. La libertad y autonomía de las mujeres.</p>	<p>Es armónica con la ley general</p>

Coahuila	<p>ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas, programas y acciones son:</p> <p>I. La igualdad formal;</p> <p>II. La igualdad sustantiva;</p> <p>III. El interés superior de la niñez;</p> <p>IV. El libre desarrollo de la personalidad;</p> <p>V. La no revictimización;</p> <p>VI. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>VII. La no discriminación;</p> <p>VIII. La libertad de las mujeres;</p> <p>IX. La transversalidad de la perspectiva de género;</p> <p>X. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y</p> <p>XI. La debida diligencia.</p>	<p>Es armónica con la ley general Además, adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El interés superior de la niñez; ✓ El libre desarrollo de la personalidad; ✓ La no re victimización;
Colima	<p>ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:</p> <p>I.- La igualdad jurídica de género;</p> <p>II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>III.- La no discriminación;</p> <p>IV.- La libertad y autodeterminación de las mujeres;</p> <p>V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;</p> <p>VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social;)</p> <p>VII.- La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;</p> <p>VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.</p>	<p>Es armónica con la ley general Se adicionan los siguientes principios que fortalecen la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; ✓ La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; ✓ La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y ✓ La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores de esta Ley son:</p> <p>I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>II. La libertad y autonomía de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. La equidad de género; y</p> <p>V. La transversalidad de la perspectiva de género.</p>	<p>Es armónica con la ley general Además, adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La equidad de género; y ✓ - La transversalidad de la perspectiva de género.

Durango	<p>ARTÍCULO 3.- En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios constitucionales siguientes:</p> <p>I. Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;</p> <p>II. Respeto a la dignidad y derechos de las mujeres;</p> <p>III. No discriminación por motivo de género; y</p> <p>IV. Libertad, autonomía y libre determinación de las mujeres en su sentido más amplio.</p>	Es armónica con la ley general así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia
Estado de México	<p>ARTÍCULO 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no-discriminación; y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	Es armónica con la ley general el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 3.- Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula esta Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los siguientes principios rectores:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación; y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	Es armónica con la ley general
Guerrero	<p>ARTÍCULO 6.- Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;</p>	<p>Es armónica con la ley general</p> <p>Además, adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El derecho a tener una vida libre de violencia; ✓ La perspectiva de género.

	<p>II. La no discriminación; III. El derecho a tener una vida libre de violencia; IV. La libertad de las mujeres; V. El respeto a la dignidad de las mujeres; y VI. La perspectiva de género.</p>	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 3.- Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres: I.- La no discriminación; II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres; III.- La autodeterminación y libertad de las mujeres. IV.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y VI.- la perspectiva de género.</p>	<p>Es armónica con la ley general Adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La autodeterminación y libertad de las mujeres, ✓ la igualdad sustantiva entre mujeres y hombre, ✓ el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; ✓ - la perspectiva de género.
Jalisco	<p>ARTÍCULO 5.- Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son: I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana; II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.</p>	<p>Es armónica con la ley general Adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley: - El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres</p>
Michoacán	<p>ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas públicas y acciones gubernamentales son:</p>	<p>Es armónica con la ley general</p>

	<p>I La igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres; II. El respeto a la dignidad humana; III. La no discriminación; y, IV. La libertad de las mujeres.</p>	
Morelos	<p>ARTÍCULO 6.- Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres: I.- La no discriminación; II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres; III.- La igualdad entre mujeres y hombres; IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres; V.- La multiculturalidad de las mujeres, y VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.</p>	<p>Es armónica con la ley general Adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley: ✓ La multiculturalidad de las mujeres, ✓ La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.</p>
Nayarit	<p>ARTÍCULO 5.- Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres: I. La no discriminación; II. La autodeterminación y libertad de las mujeres; III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; IV. El respeto a la dignidad de las mujeres; V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.</p>	<p>Es armónica con la ley general Adiciona los siguientes principios que fortalecen la ley: ✓ La multiculturalidad de las mujeres, ✓ La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social.</p>
Nuevo León	<p>ARTÍCULO 4.- Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son: I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres.</p>	<p>Este precepto no se encuentra en armonía con la Ley General, por lo que se presenta la oportunidad legislativa de incorporar el principio de no discriminación.</p>

	<p>II. La igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres; y</p> <p>III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.</p>	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 5.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación; y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	Es armónica con la ley general por lo cual presenta del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución
Puebla	<p>ARTÍCULO 5.- En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, deberán ser observados los principios rectores siguientes:</p> <p>I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III.- La no discriminación;</p> <p>IV.- La equidad; y</p> <p>V.- La libertad de las mujeres.</p>	Es armónica con la ley general y agrega la equidad. y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres
Querétaro	<p>ARTÍCULO 2.- Son principios rectores para la aplicación e interpretación de esta Ley, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la igualdad formal y sustantiva, seguridad jurídica, no discriminación, libertad y autonomía de las mujeres, la justicia social y el interés superior de la víctima.</p>	Es armónica con la ley general y agrega la justicia social y el interés superior de la víctima.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el varón;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p>	Es armónica con la ley general para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución

	IV. La libertad de las mujeres.	
San Luis Potosí	ARTÍCULO 11.- Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.	Es armónica con la ley general <ul style="list-style-type: none"> • El Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre todo mismos derechos
Sinaloa	ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el varón; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.	Es armónica con la ley general. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Sonora	ARTÍCULO 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son: I.- La igualdad jurídica de género; II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres; III.- La no discriminación; y IV.- La libertad de las mujeres.	Es armónica con la ley general
Tabasco	ARTÍCULO 5.- Son principios rectores de una vida libre de violencia los siguientes: I. Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. Respeto a la dignidad humana; III. No discriminación; IV. Respeto a la libertad de las mujeres y hombres en igualdad de circunstancias; V. Igualdad social entre el hombre y la mujer; VI. Equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; VII. Importancia y dignidad del trabajo doméstico; y	Es armónica con la ley y agrega: - Igualdad social entre el hombre y la mujer; - Equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; - Importancia y dignidad del trabajo doméstico; y - Demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.

	VIII. Demás principios que consideren las instituciones estatales y municipales.	
Tamaulipas	ARTÍCULO 14.- En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer; así como las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.	Es armónica con la ley general
Tlaxcala	ARTÍCULO 11. Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres: I. La no discriminación; II. La autodeterminación y libertad de las mujeres; III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; IV. El respeto a la dignidad de las mujeres; V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social.	Es armónica con la Ley y agrega: - El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y - La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social.
Veracruz	ARTÍCULO 3.- En la elaboración y ejecución de las políticas públicas de gobierno, estatal y municipal, se observarán los siguientes principios: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres.	Es armónica con la ley general
Yucatán	ARTÍCULO 4.- Principios rectores Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:	Es armónica con la ley y además agrega: - La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social.

	I. La igualdad de género. II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres. III. La no discriminación por razones de género. IV. La libertad y autonomía de las mujeres. V. La perspectiva de género.	
Zacatecas	ARTÍCULO 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios, y en las reformas legales, institucionales y administrativas son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.	Es armónica con la ley general

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017

Hallazgos

- Las legislaciones que establecen de manera armónica sus principios rectores con la Ley General son 13: Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Existen 15 Entidades Federativas que se encuentran en armonía y que además incorporan otros principios:

Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, y Yucatán

Entre los principios que adicionan se encuentran los siguientes:

- Equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer;
- Importancia y dignidad del trabajo doméstico;
- La autodeterminación y libertad de las mujeres;
- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres, y
- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social.

- Integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva de las mujeres
- Protección y seguridad a favor de las mujeres
- Justicia social
- Interés superior de la víctima

Oportunidad Legislativa

- El Estado de Aguascalientes no contempla principios rectores
- El Estado de Nuevo León, no contempla el principio de no discriminación.

INDICADOR ACOSO: Define y contempla acciones específicas para el hostigamiento y el acoso sexual

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
<p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión. IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas; VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. 		
Entidad Federativa	Define y contempla acciones específicas para el hostigamiento y el acoso sexual	Estatus
Aguascalientes	No contiene	Se presenta la oportunidad legislativa para armonizar la ley local de acuerdo a la ley general.
Baja California	No contiene	Se presenta la oportunidad legislativa para armonizar la ley local de acuerdo a la ley general.

<p>Baja California Sur</p>	<p>ARTÍCULO 6 Ter. - El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, el Estado y Municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. En ningún caso se hará público el nombre de la mujer afectada para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;</p> <p>V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a las mujeres receptoras de hostigamiento o acoso sexual;</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>
----------------------------	---	--

Campeche	ARTÍCULO 9.- La violencia laboral y la docente pueden consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño y pueden en algunos casos configurar el acoso o el hostigamiento sexual, en los términos de la legislación penal del Estado.	No se encuentra en armonía con la ley general. Solo menciona el acoso y el hostigamiento sexual, pero no lo definen, ni señalan acciones para su atención.
Chiapas	ARTÍCULO 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: V. Violencia sexual. - Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.	No se encuentra en armonía con la ley general. Solo menciona el acoso y el hostigamiento sexual, pero no lo definen, ni señalan acciones para su atención.
Chihuahua	No contempla	Se presenta la oportunidad legislativa para armonizar la ley local de acuerdo a la ley general.
Coahuila	No contempla.	No se encuentra en armonía con la ley general. Solo menciona el acoso y el hostigamiento sexual, pero no lo definen, ni señalan acciones para su atención.
Colima	ARTÍCULO 19.- La violencia laboral o docente, también incluye el hostigamiento sexual, en los términos definidos por el Código Penal para el Estado de Colima. ARTÍCULO 20.- Para los efectos del hostigamiento sexual, el Estado y los Municipios deberán: I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos, sancionarlos oportunamente en	Se encuentra parcialmente en armonía con la Ley General. Hace falta incorporar las definiciones de acoso y hostigamiento sexual.

	<p>términos de las leyes aplicables e inhibir su comisión;</p> <p>IV.- Brindar la atención psicológica, asesoría legal, especializada y gratuita, así como el acompañamiento legal ante el Ministerio Público para iniciar la investigación correspondiente; y</p> <p>V.- Con independencia de las sanciones de carácter penal, el superior jerárquico del hostigador sexual deberá de inmediato hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado, para el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima. En ningún caso se hará público el nombre de la receptora para evitar su sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o su centro de trabajo. Para los efectos del párrafo anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador, guardando públicamente el anonimato de las quejas.</p>	
Ciudad de México	No contempla	Se presenta la oportunidad legislativa para armonizar la ley local de acuerdo a la ley general.
Durango	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>VII. Hostigamiento: Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;</p> <p>VIII. Acoso Sexual: Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y</p>	<p>La legislación es parcialmente armónica con la Ley General</p> <p>Las definiciones son acordes a la Ley General</p> <p>No contiene acciones específicas</p>
Estado de México	<p>ARTÍCULO 12.- El Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p>	Se encuentra en armonía con la legislación federal.

	<p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Los Gobiernos Estatal y Municipales en el marco de sus respectivas competencias tomarán en consideración:</p> <p>I. Establecer las políticas de gobierno que garanticen el derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia de género en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y</p> <p>IV. Diseñar programas que brinden los servicios reeducativos integrales para la víctima y ejecutar las medidas de reducción de la persona agresora en los términos de la presente Ley.</p>	
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 6.-</p> <p>II. Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;</p>	<p>No se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Solo menciona el acoso y el hostigamiento sexual, pero no lo definen, ni señalan acciones para su atención.</p>
Guerrero	<p>ARTÍCULO 24.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la Ley General.</p>

	<p>ARTÍCULO 25.- Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:</p> <p>I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;</p> <p>III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;</p> <p>IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica. En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobre victimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.</p> <p>Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;</p> <p>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y</p> <p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.</p>	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 12.- Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el</p>	<p>Las definiciones y las acciones son armónicas, además adicionan otras acciones, en esta Ley se establecen</p>

	<p>ejercicio del poder, mediante la violencia física; psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las Leyes respectivas.</p> <p>El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.</p> <p>ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomarán en consideración:</p> <p>I.- Establecer las políticas públicas que garanticen, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;</p> <p>II.- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;</p> <p>III.- Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;</p> <p>IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y generadores de violencia</p> <p>V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y</p> <p>VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.</p> <p>VII.- Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Para efecto del hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <p>I.- Respetar la dignidad de las mujeres;</p> <p>II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales, mediante Acuerdos y Convenios con las Instituciones;</p>	<p>acciones diferenciadas para el acoso sexual y otras para el hostigamiento</p> <p>.- Establecer las políticas públicas que garanticen, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;</p> <p>II.- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;</p> <p>III.- Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;</p> <p>IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y generadores de violencia</p> <p>V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y</p> <p>VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.</p> <p>VII.- Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas.</p>
--	---	---

	<p>III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV.- Omitir el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;</p> <p>V.- Sumar las quejas o denuncias anteriores que sean sobre el mismo generador de violencia, guardando el anonimato de la o las quejosas, para los efectos de la fracción precedente;</p> <p>VI.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual; y</p> <p>VII.- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del generador de violencia cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.</p>	
Jalisco	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar ambas figuras en la normativa estatal de manera armónica con la ley federal.
Michoacán	<p>ARTÍCULO 6.- Acoso Sexual: Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p>XI. Hostigamiento Sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;</p> <p>ARTÍCULO 12.- Las políticas y acciones que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, lo siguiente:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o pueda ser presionada para abandonar la escuela o trabajo;</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; y,</p> <p>VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.</p>	
<p>Morelos</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente, el hostigamiento y abuso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas</p> <p>ARTÍCULO 13.- Las políticas públicas del Estado y Municipios deben considerar en materia de violencia en el ámbito laboral y docente independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia: I.- El impacto psicológico y emocional que generan en quien las sufre; II.- Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual; III.- La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general.</p> <p>La Ley General se refiere al acoso sexual a diferencia de la Ley en la materia del Estado de Morelos que contempla el abuso sexual.</p> <p>. El abuso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>

	Paraestatal, y IV.- La evaluación de sus políticas públicas.	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 15.- El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus atribuciones tomarán medidas para:</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;</p> <p>II. Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores sexuales;</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual es un delito; y</p> <p>V. Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Para efectos del hostigamiento sexual, el Estado y los Municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;</p> <p>IV. Evitar que el nombre de la víctima se haga público;</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento sexual; y</p> <p>VI. Imponer en el ámbito de sus competencias, sanciones administrativas a los servidores públicos que sean omisos en recibir o dar curso a las quejas por hostigamiento sexual.</p>	<p>La legislación es parcialmente armónica con la ley general</p> <p>Define el acoso y el hostigamiento como acciones semejantes.</p> <p>En cuanto a las acciones, es armónica con la Ley General y agrega otras acciones que contribuyen a la instrumentación de las mismas, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género; - Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores sexuales; - Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual es un delito; y - Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.
Nayarit	ARTÍCULO 13.- El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>violencia laboral, docente y de parentesco, a partir de la construcción de género.</p> <p>ARTÍCULO 14.- El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.</p> <p>El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y docente:</p> <p>I. El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;</p> <p>II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;</p> <p>III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal;</p> <p>IV. La evaluación periódica de sus políticas públicas; y</p> <p>V. La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género.</p>	
<p>Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general y lo subrar como El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>

	<p>para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;</p> <p>II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables;</p> <p>III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron;</p> <p>IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p> <p>VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas; y</p> <p>VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.</p>	
Puebla	ARTÍCULO 13.- Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente consiste en el acto u omisión de exceso	La legislación es parcialmente armónica con la Ley General

	<p>de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la ofendida e impide su desarrollo; se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la ofendida, independientemente de la relación jerárquica. Podrá consistir en un solo evento que cause daño o en una serie de eventos concatenados que lo produzca. Asimismo incluye el acoso o el hostigamiento sexual en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Estado en ejercicio de sus funciones y de acuerdo al ámbito de competencia tomará en consideración:</p> <p>I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II.- Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual;</p> <p>III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia; IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.</p>	<p>No establece una definición específica para el hostigamiento y el acoso sexual, lo incluye dentro de la violencia laboral. Respecto de las acciones establece acciones armónicas con la Ley General adiciona acciones complementarias a fin de hacer posible su implementación.</p> <p>I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;</p> <p>II.- Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual;</p> <p>III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia; y</p> <p>IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos</p>
<p>Querétaro</p>	<p>ARTÍCULO 19.-El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales, relacionadas con la sexualidad de la víctima de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Los Poderes del Estado y los Municipios deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas, para el caso de que sean cometidas por servidores públicos, debiendo indefectiblemente el superior jerárquico dar vista al órgano de control respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 20.- El acoso sexual es una forma de violencia en la que, sin existir una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo</p>	<p>La ley es parcialmente armónica con la ley general.</p> <p>No establece las medidas a tomar en caso de presentarse el acoso o el hostigamiento sexual.</p>

	<p>para la víctima. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	
<p>Quintana Roo</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en consideración:</p> <p>ARTÍCULO 13.- Para efectos del hostigamiento sexual o el acoso sexual, el Estado y los municipios deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.</p> <p>IV. Prohibir que el nombre y la imagen de la víctima se divulguen para evitar algún tipo de sobre victimización, que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o el trabajo;</p> <p>V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general</p> <p>Artículos 12</p> <p>I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, de docencia o ambas;</p> <p>II. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos en el Estado, y</p> <p>III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p>

	<p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual,</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja, o en ambas.</p>	
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 24.</p> <p>II. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;</p> <p>III. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobre victimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;</p> <p>IV. Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;</p> <p>V. Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;</p> <p>VI. Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos, y</p> <p>VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>Este precepto es parcialmente armónico con la ley general.</p> <p>No define las figuras, solo las menciona y establece de manera parcial acciones a llevar a cabo en caso de presentarse.</p>
Sinaloa	<p>No contempla</p>	<p>Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar conforme la legislación federal Solo los menciona pero no los define ni establece medidas específicas</p>

Sonora	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporarlo en la ley estatal de manera acorde con la ley general.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Los gobiernos estatal y municipal en el marco de sus respectivas competencias, al establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o escolares deberán:</p> <p>I. Reivindicar la dignidad de los seres humanos en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de esta modalidad de violencia en las escuelas y centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;</p> <p>III. Establecer mecanismos que impidan hacer público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea presionada para abandonar la escuela o trabajo;</p> <p>IV. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas o del o de los quejosos; y</p> <p>V. Proporcionar atención psicológica y legal especializada y gratuita quien sea víctima de violencia de género.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9 BIS.</p> <p>El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al</p>	La legislación es parcialmente armónica con la ley general

	<p>agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p>	<p>Define el hostigamiento y el acoso sexual de manera armónica con la Ley General. No contiene acciones específicas</p>
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 38.- Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:</p> <p>I. La violencia sexual que constituye delito, así como aquella que es infracción administrativa, de conformidad con la legislación del Estado;</p> <p>II. Acciones específicas para el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y el daño psicosocial generado en las mujeres, y</p> <p>III. El acoso como práctica discriminatoria y de ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.</p>	<p>La legislación es parcialmente armónica con la ley general No establece una definición de hostigamiento o de acoso sexual, No contiene acciones específicas, solo las menciona.</p>
Veracruz	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acoso sexual: Forma de violencia consistente en cualquier tipo de molestia de connotación sexual hacia la mujer, valiéndose de una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, escolares, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, sea ésta emocional, de género o psicológica;</p> <p>XII. Hostigamiento Sexual: Conducta o acción reiterada con fines lascivos que una persona infiere a una mujer o niña, la cual le cause molestia, miedo, terror, zozobra o angustia y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima;</p>	<p>La legislación es parcialmente armónica con la ley general Las definiciones de acoso y hostigamiento sexual son armónicas con la ley No contiene acciones específicas</p>
Yucatán	<p>ARTÍCULO 6. V. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo</p>	<p>Este precepto no es armónico con la ley general. No define las figuras, solo las menciona.</p>

	<p>psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.</p>	<p>No establece medidas para su atención.</p>
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 9. -Los tipos de violencia son: III. Violencia Sexual. El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.</p> <p>El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.</p>	<p>La legislación es parcialmente armónica con la ley general La definición de hostigamiento sexual es armónica con la Ley, la definición de acoso también pero además establece la forma de manifestación: Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.</p> <p>No contiene acciones específicas</p>

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017

Oportunidad Legislativa

- Las Entidades Federativas que no contienen ni definiciones sobre hostigamiento y acoso sexual, ni acciones específicas para su atención son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Sinaloa, Sonora y Yucatán por tanto es preciso incorporar en las legislaciones correspondientes y tomas en cuentas las buenas prácticas que incorporan otras legislaciones.
- Existen Estados en donde solo se contemplan las definiciones sin que se incorporen las acciones para su atención, como es el caso de los Estados de

Durango, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, por lo que se tiene la oportunidad de armonizar de acuerdo a la Ley Federal, así como fortalecerlas al retomas las acciones que se establecen en los Estados como Hidalgo, Oaxaca o Tabasco para su debida articulación.

- En el Estado de Hidalgo las definiciones y las acciones son armónicas, además adicionan otras acciones, en esta Ley se establecen acciones diferenciadas para el acoso sexual y otras para el hostigamiento, tales como:
 - o Establecer las políticas públicas que garanticen, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;
 - o Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;
 - o Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;
 - o Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y generadores de violencia
 - o Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y
 - o Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.
 - o Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas

Este tipo de buenas prácticas que abonan al cumplimiento de los objetivos de la Ley, so ejemplo para su incorporación en las legislaciones estatales.

- El Estado de Oaxaca, define el acoso y el hostigamiento como acciones semejantes, lo cual es incorrecto, por tanto representa la oportunidad para definir separadamente cada una de las figuras.
- En cuanto a las acciones, es armónica con la Ley General y agrega otras acciones que contribuyen a la instrumentación de las mismas, entre ellas:

- Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;
 - Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores sexuales;
 - Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual es un delito; e
 - Instrumentar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.
- En el Estado de Puebla, no se establece una definición específica para el hostigamiento y el acoso sexual, lo incluye dentro de la violencia laboral, por lo que se sugiere incluir una definición de cada una de las figuras de manera independiente.
- Respecto de las acciones establece acciones armónicas con la Ley General y adiciona acciones complementarias a fin de hacer posible su implementación.

INDICADOR Contempla procedimientos de mediación o conciliación

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
<p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p>		
Entidad Federativa	Contempla procedimientos de mediación o conciliación	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 25.- Los casos de violencia de género contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella,	Se encuentra en armonía con la ley federal. Nos hace referencia que no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.
Baja California	ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado y los Municipales, en materia de violencia familiar procurarán: II. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Baja California Sur	ARTÍCULO 5 Bis. - Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, para ello deberán tomar en consideración	IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por considerarse no equitativo en la víctima;
Campeche	No contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la Ley General.
Chiapas	ARTÍCULO 54.- Las víctimas de violencia previstas en esta Ley, tendrán los siguientes derechos: VIII.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	sometimiento entre el agresor y la víctima	
Chihuahua	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la Ley General.
Coahuila	ARTÍCULO 88.- El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez. Así mismo tienen prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora y deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la Ley General. Este precepto se encuentra con mayor especificidad y con enfoque de derechos humanos.
Ciudad de México	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la ley general.
Colima	ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres: IX.- Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres receptoras de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, sin prácticas de mediación o conciliación;	Es parcialmente armónica con la ley federal, no establece la inviabilidad de dicha práctica.
Durango	ARTÍCULO 25.- Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación o cualquier otro alternativo con el agresor en tanto dure la situación de violencia.	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Estado de México	<p>ARTÍCULO 20 BIS. - Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;</p>
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 29. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>III. No ser obligada a procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro alternativo con el agresor;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Guerrero	<p>ARTÍCULO 7.- Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p>X. Reconocer las desigualdades en las relaciones sociales y familiares, que se traducen en desventaja y en estado de riesgo para las mujeres; por lo tanto, no se deberán efectuar procedimientos de mediación y conciliación en materia administrativa, penal, civil o familiar, como formas alternativas de resolución de conflictos de violencia familiar;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:</p> <p>VI.- Evitar la implementación o utilización de procedimientos de</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>

	mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador.	
Jalisco	ARTÍCULO 45 BIS. - Para la adecuada atención, asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia se adoptarán de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, entre otras, las siguientes medidas: VI. Prohibir los acuerdos reparatorios o la mediación, en cualquier caso, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y la persona agresora.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Michoacán	ARTÍCULO 14.- Las políticas que instrumenten el Estado y sus municipios considerarán en materia de violencia familiar, lo siguiente:	Se encuentra en armonía con la ley federal. IV. Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
Morelos	ARTÍCULO 22.- Todo modelo de atención que se implemente a favor de las mujeres en el Estado, para cualquier modalidad y tipo de violencia contra las mujeres deberá articularse a partir de:	Se encuentra en armonía con la ley federal. VI.- Evitar procedimientos de conciliación, mediación o en modalidades terapéuticas de pareja, tal y como lo señala la Ley General.
Nayarit	ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la violencia familiar en las políticas públicas, que implemente el Estado y sus Municipios, se deberá: III. Proporcionar psicoterapia diferencial a mujeres víctimas de violencia familiar y generadores de ésta, desestimando cualquier práctica conciliatoria, de mediación o psicoterapia que confronte a la mujer con quién ejerce violencia en	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	su contra, hasta en tanto, se les haya proporcionado la terapia correspondiente y la víctima tenga superado el trauma y las lesiones causadas.	
Nuevo León	ARTÍCULO 15.- Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Oaxaca	ARTÍCULO 78.- En los casos de violencia contra las mujeres y las causas que tengan relación o que se originen de ella, se evitará que sean sometidos a procedimientos de mediación y conciliación.	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Puebla	ARTÍCULO 12.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para este fin se tomará en consideración: .	Se encuentra en armonía con la ley federal y hacer referencia VI.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el generador de violencia y la ofendida
Quintana Roo	ARTÍCULO 7.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar como parte de sus obligaciones de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación entre el agresor y la víctima;	Se encuentra en armonía con la ley federal.

Querétaro	ARTÍCULO 9.- Para la implementación de modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan en el Estado y municipios, en materia de violencia familiar, se atenderá a lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y en las medidas establecidas por el Sistema Estatal. En materia de violencia familiar, quedan prohibidos, e incurrirán en responsabilidad, quienes efectúen:	Se encuentra en armonía con la ley federal. añade I. Procedimientos de conciliación, negociación o mediación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
San Luis Potosí	ARTÍCULO 12.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las atribuciones	Está en armonía con lo señalado en la ley general Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima
Sinaloa	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la ley general.
Sonora	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la ley General.
Tabasco	ARTÍCULO 10.- Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar: V. Evitar procedimientos de conciliación en una relación en la que hay violencia en el ámbito familiar;	Se encuentra en armonía con la ley federal.
Tamaulipas	No lo contempla	Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la ley general.
Tlaxcala	ARTÍCULO 27.- Todo modelo a favor de las mujeres en el Estado debe comprender: V. Las relaciones de poder, de desigualdad, y discriminación que viven	No se encuentra en armonía con la ley general. Esta legislación es opuesta a lo establecido en materia de violencia contra las

	<p>las mujeres, que mantienen el control y dominio sobre ellas y que pueden estar presentes en procedimientos de conciliación, mediación, orales o en modalidades terapéuticas de familia o pareja;</p>	<p>mujeres, ya que en este tipo de resolución alternativa de conflictos se busca que las partes en conflicto dialoguen, lo cual no toma en cuenta el miedo y los efectos psicológicos que la violencia pudo haber provocado para que una mujer que ha sido violentada pueda tener las herramientas de enfrentar una situación así ante su agresor, ante el cual sin duda se intimidará.</p> <p>Por lo anterior, es necesario llevar a cabo la eliminación de preceptos que pueden representar un riesgo para las víctimas, así como incorporar de manera expresa la prohibición de este tipo de resoluciones en materia de violencia contra la mujeres, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos.</p>
Veracruz	<p>ARTÍCULO 25.- Se prohíbe someter a la víctima a mecanismos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, en tanto dure la situación de violencia.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p>
Yucatán	<p>No lo contempla</p>	<p>Se presenta la oportunidad legislativa de incorporar de conformidad con la ley general.</p>
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 79.- En materia de violencia familiar no se someterá a la víctima y a la persona agresora a procedimientos de mediación o conciliación, o cualquier otro medio alternativo de justicia, excepto cuando la mujer esté en condiciones plenas y aptas para comparecer en un nivel de igualdad ante la persona agresora</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley federal.</p> <p>Si bien la redacción de este precepto contempla la limitación de que las mujeres víctimas de violencia a procedimientos de mediación o conciliación con el agresor, es necesario armonizar este precepto a la Ley General a</p>

		fin de que esta disposición se establezca en los modelos de atención, prevención y sanción, a fin de garantizar la seguridad de las mujeres.
--	--	--

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017

Hallazgos

Los Estados que se encuentran en armonía con la ley general son veintidós:

Aguascalientes	Michoacán
Baja California	Morelos
Baja California Sur	Nayarit
Chiapas	Nuevo León
Coahuila	Oaxaca
Durango	Puebla
Estado de México	Quintana Roo
Guanajuato	Querétaro
Guerrero	San Luis Potosí
Hidalgo	Tabasco
Jalisco	Veracruz

Es oportuno destacar la redacción del Estado de Coahuila que se encuentra con mayor especificidad y con enfoque de derechos humanos.

Oportunidad Legislativa

- Los Estados que no contienen esta disposición, son los de Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, por lo que se sugiere incorporar este precepto que contribuye a la seguridad de las víctimas, tomando en cuenta que en este tipo de circunstancias existe poder, control y temor hacia el agresor, por lo que esta desigualdad entre las partes harán ineficaz la solución de este tipo de conflictos, por lo que la recomendación es que se establezca su exigencia a fin de garantizar la seguridad de las víctimas.

- En los Estados de Tlaxcala y Zacatecas, si bien la redacción de este precepto contempla la limitación de que las mujeres víctimas de violencia sean sometidas a

procedimientos de mediación o conciliación con el agresor, es necesario armonizar este precepto a la Ley General a fin de que esta disposición se establezca en los modelos de atención, prevención y sanción, con el objeto de garantizar la seguridad de las mujeres, por lo que se sugiere armonizar este tipo de disposiciones de acuerdo con la Ley General.

- En el Estado de Tlaxcala, la legislación es opuesta a lo establecido en materia de violencia contra las mujeres, ya que en este tipo de resolución alternativa de conflictos se busca que las partes en conflicto dialoguen, lo cual no toma en cuenta el miedo y los efectos psicológicos que la violencia pudo haber provocado para que una mujer que ha sido violentada pueda tener las herramientas de enfrentar una situación así ante su agresor, ante el cual sin duda se intimidará. Por lo anterior, la sugerencia legislativa es en el sentido de la eliminación de preceptos que pueden representar un riesgo para las víctimas, así como incorporar de manera expresa la prohibición de este tipo de resoluciones en materia de violencia contra las mujeres, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INDICADOR DE VIOLENCIA: Los tipos de violencia contra las mujeres.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	
I.	La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II.	La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
III.	La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados

	<p>a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
Entidad Federativa	Los tipos de violencia contra las mujeres	Estatus
Aguascalientes	<p>Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio, así mismo la conducta descrita por la Fracción XIX del Artículo 3º de la presente Ley;</p> <p>II. La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Se presenta una oportunidad legislativa para el ámbito federal incorporar en materia general</p> <p>a) Violencia obstétrica b) Violencia en el tránsito por espacios públicos.</p>

	<p>IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>V. La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravidez;</p> <p>VI. La violencia obstétrica: Es todo acto u omisión del personal de salud, tanto médico, auxiliar y/o administrativo, que, en ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer en su salud física y psicoemocional, durante el periodo de embarazo, parto, puerperio y procesos reproductivos;</p> <p>Se considerará de manera enunciativa que existe violencia obstétrica, en los siguientes casos:</p> <p>a) En los que exista negligencia;</p> <p>b) En los que la atención médica exprese un trato deshumanizado, discriminatorio o de humillación;</p>	
--	---	--

	<p>c) En los que la atención médica niegue a la mujer el recibir la información oportuna y/o conlleve a la pérdida de su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre el tratamiento médico que recibe;</p> <p>d) En los que se dé la imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, la práctica del parto por vía cesárea, existiendo la posibilidad para efectuar el parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria, expresa e informada de la mujer a esta posibilidad.</p> <p>e) La negativa, retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio, y procesos reproductivos.</p> <p>f) Alterar sin justificación o sin consentimiento de la mujer o de quien legalmente esté facultado para otorgarlo, el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, o el uso de técnicas que aceleren el nacimiento;</p> <p>g) Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;</p> <p>h) Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>i) Retener a la mujer o al producto de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;</p>	
--	---	--

	<p>VII. Violencia en el tránsito por espacios públicos: es todo acto de hostigamiento que se realice en contra de una persona en la vía pública, en el que haya o no contacto físico; consiste en comentarios, gestos o expresiones de connotación sexual o discriminatoria en razón del género, acecho, actos de exhibicionismo y cualquier práctica que vulnere la integridad de las personas o genere inseguridad en su transitar por los espacios públicos; y</p> <p>VIII. Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
Baja California	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima,</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo.</p>	
<p>Baja California Sur</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I.LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia,</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Incorpora adicionalmente otros tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De género b) De pareja

	<p>insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. LA VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, sustancia u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la afectada. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral</p> <p>V LA VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. VIOLENCIA DE PAREJA. - Conjunto de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y</p>	<p>c) Política</p>
--	---	--------------------

	<p>económicas que ocasionan algún daño psicológico, físico y/o patrimonial en la mujer derivada de la asimetría de la pareja; exista o haya existido matrimonio, concubinato, noviazgo o relación de hecho.</p> <p>VII. VIOLENCIA DE GÉNERO. - Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y</p> <p>VIII VIOLENCIA POLÍTICA.- Comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia obstétrica y b) Violencia política

	<p>cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>y</p> <p>VI. VIOLENCIA POLÍTICA. - Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;</p> <p>VII. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que</p>	
--	--	--

	<p>dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p>	
Coahuila	<p>ARTÍCULO 8.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. VIOLENCIA FÍSICA: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas; III. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora otros tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contra los derechos sexuales y reproductivos b) Obstétrica c) Política d) Mediática o publicitaria e) Femicida <p>Es oportuno señalar que esta legislación considera la Violencia Femicida dentro del tipo a diferencia de la ley general lo considera modalidad</p>

	<p>víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL: Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito</p> <p>VI. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres de cualquier edad a decidir de manera libre, voluntaria, e informada sobre su sexualidad; acceder a métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia; a una maternidad elegida y segura, al número y espaciamiento de las y los hijos; a servicios de interrupción legal del embarazo en el marco jurídico previsto en la legislación vigente en la Estado; así como, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia;</p> <p>VII. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o</p>	
--	--	--

	<p>denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, un trato inhumano o degradante, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos. Se caracteriza por:</p> <p>a) Negar la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;</p> <p>b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado;</p> <p>c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; o</p> <p>f) Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p> <p>VIII. VIOLENCIA POLÍTICA: Es toda acción u omisión y conducta agresiva cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se</p>	
--	---	--

	<p>consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto e igualdad de condición que los hombres;d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificadae) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;f) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;g) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;h) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; yi) Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres;	
--	---	--

	<p>IX. VIOLENCIA FEMINICIDA: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, culminando en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y</p> <p>X. VIOLENCIA MEDIÁTICA O PUBLICITARIA: Aquella difusión o publicación de imágenes estereotipadas y mensajes a través de anuncios publicitarios en exhibición al público en general, que de manera directa o indirectamente promueven la explotación de la mujer en imágenes sexistas que injurien, difamen, discriminen, deshonren, humillen y atenten contra la dignidad humana, legitimando la desigualdad de trato o construya parámetros sociales generadores de violencia contra la mujer.</p>	
Colima	<p>ARTÍCULO 31.- Para los efectos de esta Ley, se consideran tipos de violencia contra la mujer, las siguientes:</p> <p>I.- PSICOLÓGICA. - Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;</p> <p>II.- FÍSICA. - Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Es de señalar que esta legislación reconoce la violencia obstétrica como modalidad y no como tipo como el resto de las legislaciones.</p>

	<p>va encaminado a obtener su sometimiento y control;</p> <p>III.- PATRIMONIAL. - Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;</p> <p>IV.- ECONÓMICA. - Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones semejantes, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- SEXUAL. - Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y</p> <p>VI.- EQUIPARADA.- Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
Chiapas	ARTÍCULO 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:	Se encuentra en armonía con la ley general, sin embargo es importante señalar que en

	<p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la</p>	<p>agosto de 2017, deroga la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en septiembre del mismo año se publica la Ley de desarrollo constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia para las mujeres</p> <p>Incorpora adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia moral b) Violencia obstétrica c) Violencia de derechos reproductivos
--	---	--

	<p>relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.</p> <p>VI. VIOLENCIA MORAL. - Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.</p> <p>VII. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.</p> <p>VIII. VIOLENCIA DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. - Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección,</p>	
--	--	--

	<p>acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.</p> <p>IX. LA VIOLENCIA POLÍTICA en razón de género. - Es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una persona, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, destrucción de sus bienes materiales, amenazas o privación de la libertad o de su vida, como para su familia o compañeras o compañeros de trabajo.</p> <p>X. CUALESQUIERA OTRAS FORMAS análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA FÍSICA: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.</p> <p>II. VIOLENCIA SEXUAL: Es cualquier acto u omisión que atenta o limita el derecho a la libertad y seguridad sexuales de las mujeres en el ámbito público o privado, independientemente de quien la perpetre.</p> <p>III. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general

	<p>IV. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>V. VIOLENCIA ECONÓMICA: Es toda acción u omisión del agresor que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.</p> <p>VI. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: Es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud que, en el ejercicio de su profesión u oficio, dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica, y alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer</p>	
<p>Ciudad de México</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Incorpora adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia contra los derechos reproductivos b) Violencia obstétrica c) Violencia feminicida d) Violencia simbólica <p>Considera la Violencia Feminicida dentro del Tipo a diferencia de la ley general lo considera Modalidad</p>

	<p>integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;</p> <p>VI. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y</p>	
--	--	--

	<p>segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.</p> <p>VII. VIOLENCIA FEMINICIDA: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.</p> <p>IX. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p> <p>VIII.</p>	
Durango	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA ECONÓMICA: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, usando la fuerza física o mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas e incluso la muerte;</p> <p>III. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Se considera dentro de los Tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el Hostigamiento b) el Acoso Sexual c) política d) obstétrica

	<p>atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer;</p> <p>IV. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la transformación, destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;</p> <p>V. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>VI. VIOLENCIA SEXUAL: Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto;</p> <p>VII. HOSTIGAMIENTO: Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;</p> <p>VIII. ACOSO SEXUAL: Forma de violencia en la que, si bien no existe</p>	
--	---	--

	<p>la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>IX. Violencia Política.- Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;</p>	
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Incorpora como tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) laboral b) docente c) obstétrica d) feminicida <p>Considera la Violencia Feminicida, laboral y docente dentro de los Tipos a diferencia de la ley general que los considera como modalidad.</p>

	<p>o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. VIOLENCIA LABORAL: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. VIOLENCIA DOCENTE: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos</p>	
--	---	--

	<p>de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p>VIII. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;</p> <p>IX. VIOLENCIA FEMINICIDA: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y</p>	
Guerrero	<p>ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA FÍSICA: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>II. VIOLENCIA PSICO-EMOCIONAL: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>III. VIOLENCIA SEXUAL: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV. VIOLENCIA PATRIMONIAL: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.</p>	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad. Se considera como tal, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de mujeres, el acceso carnal no consentido, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, los actos libidinosos, la degradación de las</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente, incorpora la violencia obstétrica.</p>

	<p>mujeres en los medios de comunicación con objeto sexual y las demás que afecten su normal desarrollo psicosexual.</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales;</p> <p>VI.- VIOLENCIA OBSTÉTRICA: Aquella ejercida por el sistema de salud o cualquier agente ajeno que asista a la mujer, o incida directamente en ella en el proceso de embarazo, parto o puerperio, y que puede ser expresada de cualquiera de las siguientes formas:</p>	
--	---	--

	<p>a) Atención inoportuna e ineficaz de las urgencias obstétricas; b) Trato deshumanizado; c) Patologización del proceso de embarazo, parto o puerperio; d) Medicalizar sin causa justificada el proceso de embarazo, parto o puerperio; e) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica; o f) Impedir el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, atentando contra su privacidad y dignidad ante la pérdida de su autonomía.</p>	
Jalisco	<p>ARTÍCULO 10.- Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que, por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia: I. VIOLENCIA FÍSICA. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; II. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores,</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>y</p>	
<p>Estado de México</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. LA VIOLENCIA FÍSICA: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL: Es cualquier acto u omisión que</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. LA VIOLENCIA SEXUAL: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros</p>	
Michoacán	<p>ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Cualquier acción u omisión que consiste en negligencia, abandono, intimidación, coacción, infidelidad, marginación, anulación, celotipia, prohibición, rechazo, comparación destructiva, condicionamiento, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan deterioro,</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora la violencia política.</p>

	<p>disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad de quien las recibe;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: Cualquier acto u omisión, en que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres independientemente de que produzca o no lesiones físicas visibles y que va encaminada a obtener sometimiento, control o miedo;</p> <p>III. VIOLENCIA SEXUAL: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso sexual es parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;</p> <p>IV. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Cualquier acción u omisión encaminada a la sustracción, destrucción, retención de objetos, alteración de valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;</p> <p>V. VIOLENCIA ECONÓMICA: Cualquier acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para lesionar su independencia y supervivencia económica</p> <p>VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas,</p>	
--	--	--

	directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad	
Morelos	<p>ARTÍCULO 20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:</p> <p>I.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL. - Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;</p> <p>II.- VIOLENCIA FÍSICA. - Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzcan o no lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;</p> <p>III.- VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV.- VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora la violencia obstétrica.</p>

	<p>económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;</p> <p>V.- VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, y</p> <p>VI.- VIOLENCIA OBSTÉTRICA. - Es toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto puerperio, expresados en:</p> <p>A.) Trato deshumanizado;</p> <p>b.) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.</p> <p>C.) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas;</p> <p>D.) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa medica justificada.</p> <p>E.) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias, y;</p> <p>F.) Practicar el parto vía cesárea cuando existan condiciones para el partó natural, sin obtener el consentimiento expreso e informado en la mujer embarazada</p>	
Nayarit	<p>ARTÍCULO 23.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - La acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación,</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora:</p> <p>a) Violencia obstétrica</p> <p>b) Violencia política</p>

	<p>anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;</p> <p>III. VIOLENCIA SEXUAL. - La Acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad;</p> <p>IV. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;</p> <p>V. VIOLENCIA ECONÓMICA. - La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica;</p> <p>VI. VIOLENCIA OBSTÉTRICA. - Toda conducta, acción u omisión, que ejerce el personal de salud tanto en el ámbito público como en el privado, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, de manera directa o indirecta, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de la mujer de decidir de manera libre e informada.</p> <p>VII VIOLENCIA POLÍTICA. - En términos de lo dispuesto por la</p>	
--	---	--

	<p>presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	
<p>Nuevo León</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia; II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia política b) Violencia feminicida

	<p>sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;</p> <p>V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;</p> <p>VI. Violencia Política: es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.</p> <p>VII. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Considera la Violencia Feminicida dentro del Tipo a diferencia de la ley general lo considera modalidad</p>

	<p>física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;</p> <p>VI. VIOLENCIA FEMINICIDA. - Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>VII. VIOLENCIA POLÍTICA.- Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o</p>	
--	---	--

	servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.	
Puebla	<p>ARTÍCULO 10.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- VIOLENCIA FÍSICA. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>II.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>III.- VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>IV.- VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora violencia obstétrica.</p>

	<p>V.- VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y</p> <p>VI.- VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p>	
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. LA VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflige daño no</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Adicionalmente incorpora:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia obstétrica b) Violencia moral

	<p>accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. LA VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. LA VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>VI. LA VIOLENCIA MORAL. - Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.</p> <p>VII. LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención</p>	
--	---	--

	<p>médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p>	
--	---	--

<p>Querétaro</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: Acto que inflige daño no accidental, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, objeto o arma que pueda provocar lesiones internas, externas, o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL: Actos u omisiones que afectan el patrimonio de la víctima y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL: Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, dignidad e</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>
------------------	--	--

	integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;	
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 3.- Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>II. VIOLENCIA DOCENTE: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p> <p>III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA FEMINICIDA: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>V. VIOLENCIA FÍSICA: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Incorpora además entre los tipos de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia contra los derechos reproductivos - Docente - Feminicida - Laboral - Obstétrica - Política <p>Considera la Violencia Feminicida, la docente y laboral dentro del Tipo a diferencia de la ley general lo considera Modalidad</p>

	<p>uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>VI. VIOLENCIA LABORAL: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p>VII. VIOLENCIA OBSTÉTRICA: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:</p> <p>A) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.</p> <p>B) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.</p> <p>C) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.</p> <p>D) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.</p> <p>E) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;</p> <p>VIII. VIOLENCIA PATRIMONIAL: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos,</p>	
--	--	--

	<p>documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IX. VIOLENCIA POLÍTICA: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>A) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>B) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>C) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>D) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>E) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p>	
--	---	--

	<p>F) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;</p> <p>X. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>XI. VIOLENCIA SEXUAL: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto</p>	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 11.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier tipo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación,</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueda abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto</p>	
Sonora	<p>ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I.- LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II.- LA VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.</p> <p>III.- La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV.- VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- LA VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.</p>	
<p>Tabasco</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: Negligencia, abandono, descuido reiterado, amenaza, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo o restricción a la autodeterminación, las cuales conducen a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima pudiendo incluso conducir al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. - Es cualquier acto que infringe daño no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a su integridad física, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p>	<p>Se encuentra en armonía con la Ley Federal.</p>

	<p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. - Es el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: La transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto</p> <p>VI. VIOLENCIA POLÍTICA.- Es toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;</p>	
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 3.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>A) PSICOLÓGICA: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;</p>	Se encuentra en armonía con la ley federal.

	<p>B) FÍSICA: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;</p> <p>C) PATRIMONIAL: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;</p> <p>D) ECONÓMICA: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones laborales semejantes;</p> <p>E) SEXUAL: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;</p> <p>F) OBSTÉTRICA: toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio, expresada en:</p> <p>I. La negligencia en su atención propiciada por la falta de un trato humanizado;</p> <p>II. El abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas;</p> <p>III. La práctica del parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para que éste sea natural. El parto vía cesárea podrá efectuarse siempre y</p>	
--	---	--

	<p>cuando no existan riesgos que, a consideración del médico, entrañen un probable daño a la salud del producto o de la paciente;</p> <p>IV. El uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; V. El obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>G) DIVERSA: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer; y,</p> <p>H) POLÍTICA: es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;</p> <p>II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;</p> <p>III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;</p>	
--	--	--

	<p>V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;</p> <p>VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan</p>	
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA. Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, y</p> <p>VI. VIOLENCIA POLÍTICA. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o	
--	---	--

	<p>extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.</p> <p>e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.</p> <p>f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.</p> <p>g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>VII. VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia</p>	
Veracruz	<p>ARTÍCULO 7.- Son tipos de violencia contra las mujeres:</p> <p>I. LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono,</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación;</p> <p>II. LA VIOLENCIA FÍSICA: Acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>III. LA VIOLENCIA SEXUAL: Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla o concebirla como objeto; se considera como tal, la discriminación o imposición vocacional, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de niñas y mujeres, la esclavitud sexual, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, la violación, los tocamientos libidinosos sin consentimiento o la degradación de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual;</p> <p>IV. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL: Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima; se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p> <p>V. LA VIOLENCIA ECONÓMICA: Acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas,</p>	
--	--	--

	<p>así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considerará como tal, el no reconocimiento de la paternidad y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma;</p> <p>VI. LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p>	
Yucatán	<p>ARTÍCULO 6.- TIPOS DE VIOLENCIA Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:</p> <p>I. VIOLENCIA ECONÓMICA: es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.</p> <p>II. VIOLENCIA FÍSICA: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima.</p> <p>III. VIOLENCIA PATRIMONIAL: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>IV. VIOLENCIA PSICOLÓGICA: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.</p> <p>V. VIOLENCIA SEXUAL: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.</p> <p>VI. VIOLENCIA FEMINICIDA: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto</p>	
--	--	--

	de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.	
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. VIOLENCIA FÍSICA. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p> <p>II. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;</p> <p>III. VIOLENCIA SEXUAL. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Se presenta una oportunidad legislativa para el Ámbito federal y en general en las legislaciones estatales que no lo contemplan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Violencia Obstétrica b) Violencia Política c) Violencia en el tránsito por espacios públicos

	<p>libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual. El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima. El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima. La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;</p>	
--	--	--

	<p>IV. VIOLENCIA ECONÓMICA. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima. Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. VIOLENCIA PATRIMONIAL. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima</p>	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada a diciembre de 2017

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son treinta y dos

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Puebla
Colima	Quintana Roo
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	San Luis Potosí
Ciudad de México	Sinaloa
Durango	Sonora

Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tamaulipas
Hidalgo	Tlaxcala
Jalisco	Veracruz
Estado de México	Yucatán
Michoacán	Zacatecas

-Son **17** las entidades federativas que contemplan tanto en materia estatal Violencia obstétrica

Aguascalientes	Guanajuato
Baja California	Hidalgo
Campeche	Morelos
Coahuila	Nayarit
Colima	Puebla
Chiapas	Quintana Roo
Chihuahua	San Luis Potosí
CDMX	Tamaulipas
Durango	

- Son **12** las entidades federativas las han incorporado **violencia política** son cinco

Baja California Sur	Oaxaca
Campeche	San Luis Potosí
Coahuila	Tlaxcala
Durango	Tamaulipas
Michoacán	Tabasco
Nayarit	
Nuevo León	

Las entidades federativas que contemplan en materia estatal **violencia feminicida** como tipo son **siete**:

Coahuila	Oaxaca
Ciudad de México	San Luis Potosí
Guanajuato	Yucatán
Nuevo León	

El único estado con tipificación que contempla en los tipos de Violencia el **Hostigamiento y el Acoso Sexual** es:

Durango

- Son **5** las entidades federativas que contemplan como tipo de violencia aquellos contra los **derechos reproductivos**:

Coahuila	San Luis Potosí
Chiapas	Tlaxcala
CDMX	

- De género y de pareja, solo una entidad federativa lo incorpora:

Baja California Sur	
---------------------	--

- **De tránsito**, solo una entidad federativa lo incorpora:

Aguascalientes	
----------------	--

- **Mediática o publicitaria**: solo una entidad federativa lo incorpora:

Coahuila	
----------	--

- **Moral**: solo una entidad federativa lo incorpora:

Chiapas	
---------	--

- **Simbólica**: solo una entidad federativa lo incorpora:

CDMX	
------	--

- **Laboral y docente**: solo una entidad federativa lo incorpora:

Guanajuato	
------------	--

Dentro del análisis realizado en este indicador se aprecia que, dentro de los tipos contemplados, tales como:

- Hostigamiento y acoso sexual
- Laboral
- Docente
- feminicida

En la Ley General se reconocen como modalidades.

De lo anterior, se presenta aprecia que existe la oportunidad legislativa para tomar las mejores prácticas de las entidades federativas y enriquecer las legislaciones tanto federal como estatales, así como homologar si los tipos mencionados como modalidades en la ley general, se definan de la misma forma.

INDICADOR ÓRDENES DE PROTECCIÓN

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Entidad Federativa	Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser	Estatus
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de los mismos para evitar el contacto con el agresor, hasta el momento en el que el juez determine su situación jurídica</p> <p>III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad,</p> <p>IV. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia</p> <p>V. Orden al probable responsable de no aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima</p> <p>VI. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; Es aplicable lo anterior, a las armas punzo cortantes y corto contundentes que en independencia</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>VII. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>VIII. Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;</p> <p>IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>XII. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos;</p> <p>XIII. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;</p> <p>XIV. Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarias; XV. Obligación alimentaria provisional e inmediata</p>	
Baja California	<p>ARTÍCULO 22.- Una orden de protección es personal e intransferible, y se clasifican en órdenes:</p> <p>I.- De emergencia;</p> <p>II.- Preventivas, y</p> <p>III.- De naturaleza civil.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>ARTÍCULO 23.- Las órdenes de protección de emergencia, tienen una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generan, siendo éstas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento;II. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad,IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia. <p>ARTÍCULO 24.- Son órdenes de protección preventivas, con una temporalidad de hasta 72 horas, las que deberán expedirse dentro de las 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos que la generan, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus	
--	---	--

	<p>pertenencias personales y las de sus descendientes;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Las órdenes de protección civil, serán tramitadas ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, quienes las valorarán, así como la determinación de medidas similares en sus sentencias, siendo éstas:</p> <p>I. La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia entre el agresor y sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición de enajenar o hipotecar bienes propiedad del agresor, cuando se trate del domicilio conyugal y de los bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, V. Obligación alimentaria provisional e inmediata</p>	
<p>Baja California Sur</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. AUXILIO INMEDIATO A FAVOR DE LA VÍCTIMA por parte de las corporaciones policíacas, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la mujer en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. DESOCUPACIÓN INMEDIATA POR EL AGRESOR del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>III. PROHIBICIÓN INMEDIATA AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>IV. REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO, una vez que se salvaguarde su seguridad; y</p> <p>V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 20.- SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN preventivas las siguientes:</p> <p>I. RETENCIÓN Y GUARDA DE ARMAS DE FUEGO propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes</p>	
--	--	--

	<p>independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la mujer;</p> <p>I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la mujer en riesgo;</p> <p>II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la mujer;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la mujer en resto a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la afectada, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la afectada, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>ARTÍCULO 22.- SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p>	
--	--	--

	<p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general.</p> <p>- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</u></p> <p>- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p>

		<p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos</p>
--	--	--

		<p>de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>-Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
Coahuila	<p>ARTÍCULO 18.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas; y De naturaleza civil.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>ARTÍCULO 19.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán ser otorgadas por la autoridad competente y ser implementadas por el Agente del Ministerio Público, en un término no mayor de ocho horas siguientes al conocimiento del hecho que las generen en todos los casos relacionados con violencia familiar, violencia de género y delitos contra la libertad, la seguridad sexual y contra la familia. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración que dependerá directamente con que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, garantizando la vida, integridad y seguridad de las víctimas, y en su caso de las víctimas indirectas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por la autoridad, ésta deberá asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Las órdenes de protección de emergencia se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las víctimas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p>III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p>	<p>órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán ser otorgadas por la autoridad competente y ser implementadas por el Agente del Ministerio Público, en un término no mayor de ocho horas siguientes al conocimiento del hecho que</p>
--	---	--

	<p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p>V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo con el objetivo de facilitar a las víctimas, la obtención de las órdenes de protección inmediata que requiere su situación; VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y</p> <p>VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla con la correcta y más amplia aplicación del interés superior de la niñez. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. La desocupación de la persona probablemente responsable, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. La prohibición a la persona probablemente responsable, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p>	
--	---	--

	<p>III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>VI. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados. Para la aplicación de estas medidas se atenderá a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>ARTÍCULO 22.- Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, el Ministerio Público tomará en consideración:</p> <p>I. Los hechos relatados por la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</p> <p>II. Las peticiones explícitas de la mujer, o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, o de quien informe sobre el hecho;</p> <p>III. Las medidas que la víctima considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán</p>	
--	---	--

	<p>determinadas conforme al principio de interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades específicas que se deriven de su situación, considerando el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima;</p> <p>y</p> <p>V. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia. Para la tramitación de las órdenes de protección de emergencia, se atenderá a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales para las medidas de protección.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Lo anterior, es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente;</p> <p>V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p>	
--	--	--

	<p>ARTÍCULO 24.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. La prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;</p> <p>IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.</p>	
Colima	<p>ARTÍCULO 37.- Las Órdenes de Protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia de género. Deberán otorgarse por la autoridad judicial competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen Violencia contra la Mujeres, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Las personas menores de edad podrán solicitar a</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Por lo que respecta a las mujeres menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 39 BIS. - Serán consideradas de extrema urgencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Mujeres embarazadas;II. - Mujeres que tengan alguna discapacidad;III.- Mujeres menores de edad;IV.- Mujeres que tengan calidad de migrantes;V.- Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena;VI. - Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad. <p>ARTÍCULO 39 BIS 1.- Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida. Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley. Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, las autoridades judiciales que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su</p>	
--	--	--

	expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden	
Chiapas	<p>ARTÍCULO 59.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán emitirse de manera inmediata y tendrán una duración inicial de treinta días naturales y se mantendrán hasta que el riesgo desaparezca.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO, una vez que se salvaguarde su seguridad, y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y,</p> <p>V. AUXILIO POLICIACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. Las medidas a que se refiere el presente artículo, podrán ser emitidas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o libertad de la</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>víctima. Para su emisión, bastará únicamente con la declaración de la víctima, la cual posteriormente deberá ser corroborada por peritos legalmente acreditados.</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes: I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD COMÚN, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. ACCESO AL DOMICILIO EN COMÚN, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente.</p> <p>V. BRINDAR SERVICIOS REEDUCATIVOS integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas. Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.</p> <p>ARTÍCULO 62.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. PROHIBICIÓN AL AGRESOR DE ENAJENAR o hipotecar bienes de su</p>	
--	--	--

	<p>propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; siempre y cuando no contravenga con el Código Civil vigente en el Estado.</p> <p>III. POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;</p> <p>IV. EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES inmuebles propiedad del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias. Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes</p>	
Chihuahua	<p>No contempla</p>	<p>No se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley federal lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos</u> que las generan. - Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en

		<p>los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p>
--	--	---

		<p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas</p>	<p>Se encuentra parcialmente armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley</p>

	<p>indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las seis horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora</p> <p>ARTÍCULO 71.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia;</p> <p>IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>ARTÍCULO 72.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para que celebre audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios a la audiencia que se celebre los códigos procesales de la materia en que se dicten las medidas. El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque.</p>	<p>estatal en términos de la ley. – general Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: de emergencia; preventivas, y de naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos</u> que las generan.</p> <p>- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas</p>
--	--	--

		<p>punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate</p>
--	--	--

		<p>de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
Durango	<p>ARTÍCULO 14.- Las medidas de protección que consagra la presente Ley son personales e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y</p> <p>III. De naturaleza civil.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Son medidas de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I. De salida obligatoria o desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. De prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios; y</p> <p>III. De reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>ARTÍCULO 16. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:</p> <p>I. Para canalizar a la víctima y sus hijos a un refugio temporal;</p> <p>II. De retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas u objetos punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso habitual, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>III. Para presentar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>IV. Que permita el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>V. Que permita el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;</p> <p>VI. Que obligue a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijos;</p> <p>VII. De auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VIII. Que establezca la obligación al agresor de recibir servicios de reeducación y atención integral, especializada y gratuita, con perspectiva de género en los Centros de Reeducación debidamente acreditados.</p> <p>ARTÍCULO 17. Para otorgar las medidas emergentes y preventivas de la presente Ley, la autoridad tomará en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima y en su caso, de sus hijos; y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>ARTÍCULO 18. Son medidas de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p>	
--	---	--

	<p>I. Para suspender temporalmente al agresor el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. De prohibición al agresor para enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Que determina el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</p> <p>IV. De posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>V. De cumplimiento de la obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado.</p>	
Guanajuato	<p>ARTÍCULO 44.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y</p> <p>III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. A quien desacate una orden de protección de emergencia o preventiva, le serán aplicables los medios de apremio establecidos en la legislación procesal penal vigente en el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal; IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;</p> <p>V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo</p> <p>VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>ARTÍCULO 46. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de</p>	
--	---	--

	<p>identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y</p> <p>VI. Auxilio policiaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.</p> <p>ARTÍCULO 47.- El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policiacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas.</p> <p>ARTÍCULO 48.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Custodia de menores, la que implicaría la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, cuando la víctima se encuentre en un refugio;</p> <p>II. Embargo de bienes suficientes del agresor para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; y</p> <p>III. Las demás contenidas en la legislación civil</p> <p>ARTÍCULO 49.- Las órdenes de protección de naturaleza civil serán otorgadas por los jueces de partido en materia civil</p> <p>ARTÍCULO 50.- Para otorgar las órdenes de protección, las autoridades competentes deberán tomar en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima;</p> <p>III. Los antecedentes del agresor; y</p> <p>IV. Los elementos con los que se cuente.</p>	
Guerrero	<p>ARTÍCULO 14.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p>	
--	---	--

	<p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p>	
--	---	--

	V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda	
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección: Son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, así como, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, consecuentemente no causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine el reglamento de la presente Ley. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Las Órdenes de Protección consagradas por la presente Ley y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como emergentes y preventivas, serán solicitadas por la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella y serán otorgadas e instrumentadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal, independientemente de que exista, o no, averiguación previa por los hechos de violencia, en caso de no existir Averiguación Previa, el Ministerio Público hará del conocimiento del solicitante de la orden de protección, el derecho que le asiste a la víctima para denunciar los hechos, salvo los casos específicos contemplados por la Ley en la materia, como delitos perseguibles oficiosamente, en los que el Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa al tener</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>conocimiento del asunto; salvo los casos mencionados anteriormente; el Ministerio Público, hará constar dichas circunstancias mediante acta circunstanciada. La representación social podrá, a su vez, solicitar las órdenes de protección que considere pertinentes durante el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente. En virtud de la notoria urgencia, en los Municipios, la aplicación de las órdenes de protección le corresponderá a los Conciliadores Municipales, con el auxilio de la policía municipal; una vez concedida dicha medida de protección, el Conciliador Municipal, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente. La mujer que vive la violencia familiar o sexual podrá elegir, ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las órdenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el Juez de la materia. La duración de las órdenes de protección será hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I.- Desocupación por el generador de violencia familiar, del domicilio conyugal...</p> <p>II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	
--	--	--

	<p>ARTÍCULO 27- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad, custodia o posesión del generador de violencia, independientemente, si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de Autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VII.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 28- Corresponderá a las Autoridades competentes, otorgar las órdenes emergentes y preventivas establecidas en la presente Ley, quienes tomarán en consideración</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p>	
--	--	--

	<p>II. La seguridad de la víctima; y III. Los elementos con que se cuente. ARTÍCULO 29 Son órdenes de protección de naturaleza familiar las siguientes: I.- Suspensión temporal al generador de violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II.- Prohibición al generador de violencia de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV.- Embargo preventivo de bienes del generador de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; V. Obligación alimenticia provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados familiares, penales o mixtos que correspondan. en esta Ley</p>	
<p>Jalisco</p>	<p>ARTÍCULO 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia. Las órdenes de protección serán: I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza civil.</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>ARTÍCULO 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad;</p> <p>VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.</p> <p>Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente Artículo</p>	
--	---	--

	<p>deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 57 B.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente si las mismas se encuentran registradas o bajo resguardo conforme a la normatividad de la materia, así como las armas punzocortantes y punzo contundentes, independientemente de su uso, hayan sido empleadas o no para amenazar o lesionar a la víctima</p>	
<p>Estado de México</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:</p> <p>I. De Emergencia II. Preventivas.</p> <p>III. De naturaleza Civil, Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>social, así como a cualquier integrante de su familia; y</p> <p>V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>III. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos</p> <p>IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia</p> <p>VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 31 Bis.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el instituto</p>	
--	---	--

	de la Función Registra) del Estado de México, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.	
Michoacán	<p>ARTÍCULO 29.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:</p> <p>I. De Emergencia; y</p> <p>II. Preventivas.</p> <p>III. De naturaleza Civil, Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia</p> <p>V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>III. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y</p> <p>VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 31 BIS.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>	
Morelos	<p>ARTÍCULO 42.- Las órdenes de protección, señaladas por la presente Ley podrán ser:</p> <p>I.- DE EMERGENCIA: Se basan principalmente en la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal, o donde habite la víctima independientemente de la acreditación de propiedad o</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; prohibición inmediata al probable responsable a acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, prohibición del agresor a intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia y el reingreso de la víctima al domicilio una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>II.- PREVENTIVAS: Se dan a través de la retención de armas de fuego, armas punzocortantes y punzo contundentes que independiente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima o terceros protegidos del agresor, inventario de bienes muebles o inmuebles de propiedad común, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, entrega de documentos de la víctima y de sus hijas e hijos, acceso al domicilio en común de autoridades que auxilien a la víctima a sacar sus pertenencias y las de sus hijas e hijos, auxilio policiaco de reacción inmediata, conceder a la víctima el resguardo y vigilancia policial que sea necesario para su seguridad y a brindar servicios reeducativos gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>III.- DE NATURALEZA CIVIL: Son todas aquellas que proporcionan alguna suspensión temporal al agresor a la convivencia con sus descendientes, prohibición al agresor a enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, embargo preventivo de bienes al agresor que deberán</p>	
--	---	--

	<p>inscribirse en el Registro Público de la propiedad a fin de garantizar la pensión alimenticia y obligar a proporcionar alimentos de manera inmediata. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas; las órdenes de emergencia y las preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes ambas al momento del conocimiento de los hechos que las generan. Así mismo, los mayores de 12 años de edad tendrán la facultad para solicitar a las autoridades competentes designen a un representante para sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las ordenes, quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las ordenes a través de sus representantes legales.</p>	
<p>Nayarit</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las órdenes de protección, emergentes y preventivas que consagra la Ley General, serán otorgadas, aplicadas e instrumentadas por los Municipios a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en tanto que las penales o familiares, por el Juez de la materia. La negativa a acordar el otorgamiento o no de las medidas emergentes o preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley.</p>	<p>Se encuentra parcialmente armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la Ley Estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</u> - Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente

	<p>ARTÍCULO 45.- La aplicación de las órdenes de protección que para tales efectos emita el juez competente, deberán expedirse de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, contando para su ejecución con el auxilio de la policía estatal investigadora y policía municipal, conforme lo determine el reglamento de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Contra las órdenes de protección no procede recurso alguno, no obstante, se podrá pedir la suspensión anticipada de la misma por causa debidamente justificada o por ser notoriamente improcedente</p>	<p>de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus</p>
--	--	---

		<p>pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
Nuevo León	ARTÍCULO 19. Las órdenes de protección que consagra la presente	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser</p> <p>I. de emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y</p> <p>III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación, por el probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y corto contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p>	
--	---	--

	<p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y familiares que vivan en el domicilio;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y familiares que vivan en el domicilio;</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;</p> <p>li. Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las</p>	
--	---	--

	obligaciones alimenticias; V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y</p> <p>III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la Víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la Víctima;</p> <p>III. Reingreso de la Víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la Víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la Víctima; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la Víctima</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la Víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la Víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la Víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al Agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p>	
Puebla	<p>No contempla.</p>	<p>No se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley Estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</u></p>

	<p>- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en</p>
--	--

		<p>el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán</p>
--	--	---

		tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 26.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgada por autoridad administrativa, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, salvo tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes, necesarios para la investigación del hecho de que se trate, en las que la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad judicial, durarán el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima, y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 28.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego, punzocortantes, punzo contundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Elaboración de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VII. VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y</p> <p>VII. Solicitar se brinden servicios reeducativos, integrales, especializados y gratuitos con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Corresponderá a las autoridades del Estado y de los</p>	
--	--	--

	<p>municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables, todos del Estado de Quintana Roo, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima, y III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos del Estado</p>	
Querétaro	No contempla	<p>No se encuentra en armonía con la ley general.</p> <p>Se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza</p>

		<p>Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</u></p> <p>- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p>
--	--	---

		<p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá</p>
--	--	--

		<p>inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;</p> <p>III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 34. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:</p> <p>I. Retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Elaboración inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Acceso al uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y</p> <p>VI. Acceso a servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>ARTÍCULO 35.- Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:</p>	
--	--	--

	<p>I. El riesgo o peligro inminente o existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata. Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores</p>	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 43.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y,</p> <p>III. De naturaleza civil y familiar. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas solicitadas</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>por el Ministerio Público, en su calidad de autoridad administrativa, emitidas por la autoridad jurisdiccional, tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes</p> <p>I. Auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>II. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima;</p> <p>III. La retención y guarda de armas de que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos V. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad</p> <p>VII. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>VIII. Las demás establecidas en otras</p> <p>ARTÍCULO 45. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	
--	---	--

	<p>I. Derogada. II. Derogada. III. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia; IV. Canalizar a la víctima a un refugio temporal; V. Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; VI. El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; VII. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; VIII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y, IX. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p>	
<p>Sonora</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I.- De emergencia; y II.- Preventivas. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 96 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I.- Separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>II.- Separación o retiro de la víctima y sus descendientes del domicilio conyugal o donde habiten; III.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; IV.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; V.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y VI.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.</p> <p>ARTÍCULO 37.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III.- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;</p>	
--	--	--

	<p>V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>VII.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y</p> <p>VIII.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales. Tratándose de las órdenes previstas en las fracciones IV y VI de este artículo, también podrán decretarse por las autoridades policíacas del lugar.</p> <p>ARTÍCULO 38.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas de la presente Ley, se considerará:</p> <p>I.- El riesgo o peligro existente o inminente;</p> <p>II.- La seguridad de la víctima; y</p> <p>III.- Los elementos con que se cuente.</p>	
Tabasco	<p>ARTÍCULO 25. Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:</p> <p>I. De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y</p> <p>III. De naturaleza civil: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco por la Autoridad Judicial competente, dentro de un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella y durarán hasta que dicte sentencia. Las órdenes de protecciones de emergencia, preventivas y civiles se concederán de manera aislada o conjunta y serán sustituidas en cualquier momento por otra de mayor eficacia, cuando sea necesario.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso</p> <p>III. Prohibición de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común, con auxilio de autoridades policíacas, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Ingreso de la autoridad policíaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o</p> <p>VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al</p>	
--	--	--

	<p>domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de cualquier objeto, que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado como arma por éste para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; o IV. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.</p> <p>ARTÍCULO 28.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas previstas en la presente ley, se considerará</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima; y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>Para la efectiva ejecución de las órdenes de emergencia y preventivas podrá utilizarse el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p>	
--	--	--

	<p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda; V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>	
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 9.- 1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares</p> <p>2. Dichas órdenes deberá emitirlas el Juez competente, a solicitud del agente del Ministerio Público o bien a petición de la víctima, que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.</p> <p>3. Las órdenes de protección son de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:</p> <p>a) de emergencia; b) preventivas; o c) de naturaleza meramente civil</p> <p>4. Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 15 días naturales y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan o bien de la solicitud de la víctima.</p> <p>5. Al momento de otorgarlas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>ARTÍCULO 9 BIS. - El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>ARTÍCULO 10.- 1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: a) las que determinan que el agresor deba desocupar el domicilio común o familiar donde habita la víctima, sin importar si el agresor acredita derechos reales respecto del inmueble o la titularidad de algún contrato, bastando que la víctima habite ese sitio; b) la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y al de los ascendientes y descendientes de la víctima; c) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste; y d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>2. Son órdenes de protección preventivas las siguientes: a) la retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzo-contundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos; b) la elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; c) el uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el</p>	
--	--	--

	<p>inmueble que sirva de domicilio a la víctima; d) el apoyo policial a la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes; e) la entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes; f) el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y g) brindar servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas. 3. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>a) la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>b) la prohibición al agresor de enajenar o gravar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>c) la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve como domicilio particular;</p> <p>d) la garantía de otorgar pensión alimenticia provisional e inmediata.</p> <p>4. Las órdenes de protección de naturaleza civil ameritan simultáneamente la promoción por la vía civil que corresponda al hecho de que se trate, sin demérito de que los titulares de los órganos jurisdiccionales valoren las órdenes de protección dictadas previamente o, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones determinen las medidas pertinentes, pero siempre prefiriéndose las que brinden mayor protección a la víctima</p>	
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 47. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la</p>	<p>No se encuentra en armonía con la Ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley</p>

	<p>violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable y el reglamento o acuerdo temático respectivo. Artículo 48. Las órdenes de protección consagradas por la ley general como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente En virtud de la notoria urgencia en los municipios la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia familiar o sexual ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las ordenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia con el auxilio de la policía municipal respectiva, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el reglamento o acuerdo conducente.</p>	<p>estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: De emergencia; Preventivas, y De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán <u>una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos</u> que las generan.</p> <p>- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> <p>- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es</p>
--	--	---

		<p>aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p> <p>- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate</p>
--	--	--

		<p>de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p>
Veracruz	<p>ARTÍCULO 42.- Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia; y II. Preventivas. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración no mayor de 120 horas. Las de emergencia deberán expedirse inmediatamente y las preventivas dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación temporal por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, cuando ésta acredite la propiedad o la titularidad del contrato que le otorgue la posesión del inmueble; en caso contrario, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>caso, mediante su inmediato traslado a un refugio, albergue o domicilio de algún familiar, sin responsabilidad para la víctima</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. Prohibición de molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común con auxilio de autoridades policíacas o de personal calificado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos. La autoridad policíaca vigilará, fuera del domicilio, la ejecución de la diligencia, interviniendo en caso de flagrancia; y</p> <p>V. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; y</p> <p>II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 45.- Para otorgar las órdenes de emergencia y preventivas, se considerará:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima; y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> <p>Artículo 46.- A la persona agresora que desacate una orden de protección prevista en esta Ley, la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio</p>	
--	---	--

	<p>I. En el caso de las de emergencias:</p> <p>a) Arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p>b) Prohibición de acercarse al lugar en el que se encuentre la víctima, durante el tiempo que dure la medida de protección; y</p> <p>c) Prohibición de molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia en su entorno social.</p> <p>II. En el caso de las preventivas:</p> <p>a) Retención y guarda de armas de fuego o punzo cortantes o punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer el acto violento; y</p> <p>b) Aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas mediante educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia</p>	
<p>Yucatán</p>	<p>ARTÍCULO 43. -Tipos de órdenes de protección Las órdenes de protección pueden ser:</p> <p>I. De emergencia.</p> <p>II. Cautelares.</p> <p>III. Definitivas.</p> <p>ARTÍCULO 44.- Relación de las órdenes de protección con otros procesos Las órdenes de protección pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden de aquellas en los términos establecidos en los artículos 51, 53 y 54 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 45. Contenido de las órdenes de protección Las órdenes de protección pueden consistir en:</p> <p>I. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se</p>	<p>Se encuentra en armonía con la ley general.</p>

	<p>encuentre en el momento de solicitar el auxilio.</p> <p>II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.</p> <p>IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.</p> <p>V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente.</p> <p>VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.</p> <p>VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.</p> <p>VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.</p> <p>IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.</p> <p>XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal,</p>	
--	---	--

	<p>documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.</p> <p>XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.</p> <p>XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.</p> <p>XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.</p>	
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 64.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza civil.</p> <p>Órdenes emergentes</p> <p>ARTÍCULO 65.- Son órdenes de protección de emergencia, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Desocupación por la persona agresora del domicilio conyugal en el que hayan convivido o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes de la víctima o</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

	<p>cualquier otro sitio que frecuente la misma;</p> <p>IV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y</p> <p>V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales. Órdenes preventivas</p> <p>ARTÍCULO 66.- Son órdenes de protección preventivas, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de la persona agresora, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Acceso al domicilio en común de elementos policíacos o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;</p> <p>VI. Uso y goce exclusivo para la víctima, de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>VII. Servicios o programas reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y</p> <p>VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales</p>	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia CEAMEG a partir de la información de las páginas oficiales de los Congresos Estatales. Información actualizada hasta diciembre de 2017

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son veinticinco:

Baja California	Morelos
Baja California Sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Coahuila	Quintana Roo
Colima	San Luis Potosí
Chiapas	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tamaulipas
Hidalgo	Veracruz
Jalisco	Yucatán
Estado de México	Zacatecas
Michoacán	

-Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal por lo que se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son SEIS:

Chihuahua	Querétaro
Ciudad de México	Puebla
Nayarit	Tlaxcala

-El estado de Aguascalientes se encuentra parcialmente en armonía por lo que se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal.

INDICADOR ALERTAS DE GÉNERO

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
Aguascalientes	ARTÍCULO 25 TER.- Por Alerta de Violencia de Género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la Violencia Feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Estado deberá realizar las acciones previstas en el Artículo 23 de la Ley General. La declaratoria de Alerta de Violencia de Género se	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	emitirá de conformidad con lo previsto en los Artículos 24 y 25 de la Ley General. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría General de Gobierno, la notificación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal, debiéndose informar al Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.	
Baja California	ARTÍCULO 18.- Ante conductas de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios, o en su caso, cada uno de ellos, procurarán la protección del entorno común, disponiendo de las medidas preventivas para garantizar la seguridad de las mujeres; y en su caso, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las situaciones de desigualdad en que se encuentren. En caso que se emita una declaración de alerta de violencia de género; a que se refiere la Ley General, se deberán implementar las siguientes estrategias: I. El Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, dando parte al Ministerio Público para su intervención conducente; III. Colaborar en la elaboración de reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;	Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente: -Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. -La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres a que se refiere la Ley General,</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres,</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Baja California Sur	<p>ARTÍCULO 13.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia,</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	
Campeche	<p>ARTÍCULO 15.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Gobierno del Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobierno la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Coahuila	<p>ARTÍCULO 32. La alerta de violencia de género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 33.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General. Así también, se emitirá dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General. Federal a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de conformidad con lo establecido en el</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	artículo 25 de la Ley General. El Poder Ejecutivo del Estado recibirá, a través de la Secretaría de Gobernación, la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que dicte el Gobierno Federal en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley General.	perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
Colima	ARTÍCULO 32.- Por Alerta de Género se entiende al conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. La declaratoria de Alerta de Género la emite la autoridad federal a través de la Secretaría de Gobernación, quien notificará la declaratoria al Ejecutivo del Estado. ARTÍCULO 33.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades, en que se encuentren, por lo que el Ejecutivo Estatal, deberá establecer un equipo	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>de trabajo interinstitucional con perspectiva de género con las instituciones que componen el Sistema Estatal, que, del seguimiento respectivo, implementando:</p> <p>a) Acciones preventivas, de seguridad y justicia, para abatir y enfrentar la violencia feminicida;</p> <p>b) Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la Violencia contra la Mujeres; y</p> <p>c) Asignar los recursos presupuestarios necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	
Chiapas	<p>ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, se considera violencia feminicida, a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 104.- La Alerta de Violencia de Género, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>ARTÍCULO 105.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Chihuahua	<p>ARTÍCULO 6-a. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Gobierno, a petición de INMUJERESCDMX, emitirá alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.</p> <p>ARTÍCULO 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;</p> <p>II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar	
Durango	<p>ARTÍCULO 27.- La alerta de violencia contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra y fomentar el respeto a los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 28.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, será emitida de conformidad con lo establecido en la Ley General por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y notificada al Poder Ejecutivo del Estado; ésta se declarará cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; y</p> <p>II. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>
Guanajuato	No contempla	<p>No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. <p>No se encuentra en armonía con la Ley Federal. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la Ley</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>Estatutal en términos de la Ley Federal.</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
Guerrero	<p>ARTÍCULO 33.- A fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se establece la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado. Corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de alerta de violencia de Género, cuando:</p> <p>I. Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos;</p> <p>II. Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad.</p> <p>III. Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido la persistencia de la violencia feminicida. El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general. lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.	abarcán las medidas a implementar.
Hidalgo	<p>ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios, procurarán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en la sociedad;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento contra las mujeres;</p> <p>III. La integración de un banco estatal de datos que permita obtener Información general y estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, órdenes de protección, medidas precautorias o cautelares que adopten las autoridades competentes con la finalidad de realizar acciones de política criminal y facilitar el intercambio de información entre las instancias El banco de datos se integrará y operará conforme a los lineamientos que al efecto se precisen en el reglamento de esta Ley;</p> <p>IV.- La promoción de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres; y</p> <p>V.- La implementación de medidas de seguridad pública que favorezcan a las mujeres.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Jalisco	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;</p> <p>IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;</p> <p>V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;</p> <p>VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;</p> <p>VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;</p> <p>IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las</p>	<p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;</p> <p>XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y</p> <p>XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.</p>	
Estado de México	<p>ARTÍCULO 22.- Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, así como ampliar facultades de la Fiscalía Especial de homicidios dolosos contra mujeres y delitos relacionados con la violencia familiar y sexual;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.</p>	
Michoacán	<p>ARTÍCULO 57.- Por alerta de violencia de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente en una zona determinada, en donde las condiciones de violencia, pongan en riesgo a las mujeres del lugar.</p> <p>ARTÍCULO 58.- La declaratoria de alerta de violencia de género deberá ser solicitada por el Gobernador del Estado u organizaciones civiles, cuando por las condiciones de violencia pongan en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres del lugar.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>Libre de Violencia señala, el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:</p> <p>I. Conformará un grupo de trabajo multidisciplinario, tanto de servidores públicos, como de organizaciones civiles, especialistas y con perspectiva de género, para analizar y determinar las estrategias para enfrentar y erradicar los factores y eventos que generan la alerta de violencia de género contra las mujeres;</p> <p>II. La Secretaría de Gobierno, será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas al cumplimiento de la Alerta de Género.</p> <p>III. Deberán elaborarse reportes especiales, por parte de la instancia responsable, sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>IV. El Gobernador del Estado deberá asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género; y,</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO 37.- Con motivo de la notificación de la alerta de violencia contra las mujeres en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala, sobre una zona o municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado de la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres tomará las siguientes medidas.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres, previa valoración de su procedencia, y</p> <p>II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres.</p>	<p>cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Nayarit	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Alerta de Género: La declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Nuevo León	No contempla.	<p>No se encuentra en armonía con la ley general Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Oaxaca	No contempla	<p>No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
Puebla	No contempla	<p>No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
Quintana Roo	<p>ARTÍCULO 20.- Por alerta de violencia de género se entiende el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 21.- La alerta de violencia de género contra las mujeres, en términos del</p> <p>ARTÍCULO 23.- de la Ley General, tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través del Sistema Estatal, deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.	
Querétaro	<p>ARTÍCULO 45.- Para los efectos de que se solicite una declaratoria de alerta de género, contra el Estado de Querétaro, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Emitida la alerta de género y notificado al Sistema Estatal, se deberá establecer un grupo interinstitucional en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con la finalidad de realizar acciones preventivas, de seguridad y justicia; reportes especiales sobre la zona y los demás que se establezcan en el reglamento, así como en otras disposiciones legales aplicables. Estableciéndose para tales efectos una partida presupuestal que permita solventar la alerta de género determinada.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que Estado de México agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.</p> <p>ARTÍCULO 40.- Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:</p> <p>I. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo</p> <p>I. Implementar, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	
Sinaloa	<p>ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XIX. Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
Sonora	ARTÍCULO 16.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad	Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, el Estado y los municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género, a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.</p> <p>ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios coadyuvarán con la Federación en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas.</p>	<p>estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.
Tabasco	<p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>II. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercida por individuos o por comunidades;</p>	<p>estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar
Tamaulipas	No contempla	No se encuentra en armonía con la ley general. Se encuentra la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal en términos de la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		<p>- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		abarcen las medidas a implementar.
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 44.- Por alerta de género se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un Municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia contra las mujeres, pongan en riesgo a las mujeres del lugar Con motivo de la emisión de la alerta de género, en las condiciones y con los procedimientos que la ley general señala, sobre una zona o municipio que se determine, el Sistema Estatal al ser notificado de la declaratoria de alerta de género, tomará las medidas siguientes.</p> <p>I. Constituir un grupo de trabajo estratégico, en el que participen los tres niveles de gobierno, para analizar y determinar las acciones procedentes, eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia,</p> <p>II. Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género. En tales casos, el Estado, en coordinación con la Federación y sus municipios, trabajará en forma solidaria y equitativa sobre aportaciones en cuanto a medidas preventivas y acciones correctivas y regulatorias sobre la declaratoria de alerta de género.</p>	<p>Se encuentra parcialmente en armonía con la ley general. Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <p>- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que</p>

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		abarcen las medidas a implementar.
Veracruz	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por III. Alerta de Violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;</p> <p>ARTÍCULO 38.- Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los gobiernos estatal y municipal, por sí o a solicitud de organismos de derechos humanos o de la sociedad civil, dispondrán medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas</p>	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	implementadas y la zona territorial que abarcan.	
Yucatán	No contempla	<p>No se encuentra en armonía con la ley general Se presenta la oportunidad legislativa de modificar la ley estatal en términos de la ley general lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. - La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
		hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar
Zacatecas	Alerta de Violencia contra las Mujeres ARTÍCULO 54.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad. Objetivo y acciones ARTÍCULO 55.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas; II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia; III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación	Se encuentra en armonía con la ley general.

Entidad Federativa	ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad	Estatus
	<p>efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y</p> <p>V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>ARTÍCULO 56.- Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:</p> <p>I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;</p> <p>II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;</p> <p>III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o</p> <p>IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.</p>	

Fuente: CEAMEG a partir de lo señalado en los instrumentos jurídicos internacionales, actualizado al mes de diciembre de 2017

Hallazgos

- Las entidades federativas que contemplan este precepto de manera armónica con la ley federal son seis:

Aguascalientes	Estado de México
Baja California Sur	Veracruz
Colima	Zacatecas

-Los estados que no se encuentra en armonía con la ley federal por lo que se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son seis:

Guanajuato	Puebla
Nuevo León	Tamaulipas
Oaxaca	Yucatán

-Los estados que se encuentra parcialmente en armonía por lo que se presenta la oportunidad legislativa de armonizar la ley estatal son veinte:

Baja California	Michoacán
Campeche	Morelos
Coahuila	Nayarit
Chiapas	Quintana Roo
Chihuahua	Querétaro
Ciudad de México	San Luis Potosí
Durango	Sinaloa
Guerrero	Sonora
Hidalgo	Tabasco
Jalisco	Tlaxcala

Conclusión

La armonización legislativa tiene como propósito visibilizar en la normatividad los derechos humanos de las mujeres, en ese sentido el reporte presentado pretende visibilizar en los indicadores el contraste entre lo incorporado en la legislación federal en materia de derechos humanos de las mujeres con la normatividad homóloga en las 32 entidades federativas. Como se aprecia en el documento, los estados que tuvieron a bien armonizar su legislación en materia de no discriminación son Coahuila y Puebla, lo cual abona en el camino al reconocimiento de la dignidad humana asimismo, coadyuva a promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, a través del diseño, implementación y evaluación de leyes y políticas públicas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. La armonización normativa no solo atiende a la incorporación de normas que positiven los derechos de las mujeres, se deben de derogar aquellos preceptos que vulneran, discriminan o fomentan desigualdades.

Por lo que se refiere a la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son 12 las entidades federativas que han incorporado la violencia política, 17 consideran la violencia obstétrica, 5 entidades contemplan violencia contra los derechos reproductivos, se aprecian nuevas incorporaciones como es el caso de la violencia simbólica, la mediática, la moral, como se aprecia en los cuadros del análisis correspondiente.

Dentro del análisis realizado en este indicador se aprecia que, dentro de los tipos contemplados, tales como:

- Hostigamiento y acoso sexual
- Laboral
- Docente
- feminicida

En la Ley General se reconocen como modalidades, por lo cual se debe de considerar su homologación, por lo que se presenta la oportunidad legislativa para adecuar las leyes tomando en cuenta las mejores prácticas de las entidades federativas y enriquecer las legislaciones tanto federal como estatales, lo anterior, con fundamento en el artículo 1° Constitucional.

En ese sentido y atendiendo a generar el empoderamiento de las mujeres a través, de la armonización legislativa en el orden jurídico de las entidades federativas, lo que encuentran su sustento formal, principalmente en el derecho internacional que, al reconocerse en el derecho interno como parte de él, le reviste de legalidad y legitimidad, y le constriñe a su obligatoriedad, condiciones fundamentales para hacerlos exigibles y oponibles.

La armonización legislativa en materia de derechos humanos con perspectiva de género creará una legislación incluyente, que conlleve a la desarticulación de las desigualdades y a la de-construcción de una cultura misógina que abone en la gestación de una cultura igualitaria, para la eliminación y erradicación de todo tipo de acciones que estigmaticen a las mujeres, a fin de que paulatinamente se minimicen los efectos de las asignaciones sexistas que impiden el desarrollo pleno y la consolidación de la igualdad para las mujeres en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, lo que en consecuencia generará una sociedad más justa e incluyente.

La revisión normativa en materia de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, pretende visibilizar los puntos vulnerables de legislación estatal, que típicamente han vulnerado los derechos de las mujeres y que persisten en algunas normas, de esta forma las y los legisladores locales podrán con esta herramienta que les permita identificar las áreas de oportunidad para legislar en congruencia con lo establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y bajo la premisa de que la igualdad de género es una condición irreductible para el desarrollo inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible.

Referencias

- Suprema Corte de Justicia de la Nación

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?q=+xTvGEY+kZRI6RpM/aixVA==>

- Cámara de Diputados

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>



Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
Diciembre 2017

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

51 28 55 00 Ext. 59218/ 50 36 00 00 Ext.59206

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Mtro. Justino Eugenio Arriaga Rojas

**Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género**

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado

**Directora de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género**

Lic. Alondra Paloma Miranda Valencia

Elaboración